

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (Reparto)
E.S.D

Ref: Acción nulidad electoral contra el acto administrativo y de los demás actos que lo sustentan que declaró la elección de los concejales de Barranquilla, señores FREDY DE JESUS BARON ORIZCO, MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA, CARLOS ALBERTO GALAN ESCALANTE, CINTHYA PEREZ ACOSTA, JUAN JOSE VERGARA DIAZ, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, ALEXIS JESUS CASTILLO JIMENEZ, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, RACHID CORREA MALOOF, ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ, JUAN DAVID ABISAMBRA CARBONELL, JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ, SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ, MARIA AUXILIADOIRA HENRIQUEZ QUINTERO, HEIDY MARIA BARRERA VERGARA, ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ, FRANK ANTONIO CHAPMAN PATIÑO, EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ, RECER LEE PEREZ TORRES Y ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS, proferido el día 20 de noviembre de 2023, con base en los resultados electorales de las elecciones verificadas el 29 de octubre de 2023, por vulneración de los artículos 316 de la Constitución Política, el 275 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, entre otras normas.

Respetuoso saludo

GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.126, actuando en mi calidad de simple ciudadano y en virtud del numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política y en defensa del ordenamiento jurídico, y con fundamento en los artículos 139, 275 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, denominado código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en adelante CPACA, presento ante este Despacho DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL contra el acto administrativo y de los demás actos que lo sustentan que declaró la elección de los concejales de Barranquilla, señores FREDY DE JESUS BARON ORIZCO, MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA, CARLOS ALBERTO GALAN ESCALANTE, CINTHYA PEREZ ACOSTA, JUAN JOSE VERGARA DIAZ, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, ALEXIS JESUS CASTILLO JIMENEZ, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, RACHID CORREA MALOOF, ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ, JUAN DAVID ABISAMBRA CARBONELL, JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ, SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ, MARIA AUXILIADOIRA HENRIQUEZ QUINTERO, HEIDY MARIA BARRERA VERGARA, ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ, FRANK ANTONIO CHAPMAN PATIÑO, EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ, RECER LEE PEREZ TORRES Y ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS, proferido el día 20 de noviembre de 2023, con base en los resultados electorales de las elecciones del 29 de octubre de 2023, por vulneración de los artículos 316 de la Constitución Política, el 275 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, entre otras normas; cuyo acto se demanda en virtud de irregularidades sustanciales,

que malograron el querer del constituyente primario, y que de no haber tenido ocurrencia, el señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, fuera declarado electo como concejal de Barranquilla, como se demostrará en la demanda.

Para fundamentar la presente acción pública de nulidad electoral, precisaré cuáles son las pretensiones de esta acción (I); identificaré a las partes (II); expondré el medio de control a interponer (III); Especificaré la oportunidad de la demanda y la no ocurrencia del fenómeno de la caducidad (IV); mencionaré los hechos en los que se fundamentan tales pretensiones (V); plantearé los cargos concretos que se eleva contra el acto administrativo demandado, así como los fundamentos de derecho en los que se apoyan dichos cargos (VI); señalaré las razones por las cuales esta acción procede (VII); indicaré las pruebas que aporte al proceso en calidad de anexos (VIII); solicitaré las pruebas que pretendo hacer valer en el proceso (IX), y describiré la corporación y calidad del distrito de barranquilla para determinar la competencia (X).

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto declarativo de elección contenidos en el formulario E-26 CON por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Barranquilla, señores FREDY DE JESUS BARON ORIZCO, MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA, CARLOS ALBERTO GALAN ESCALANTE, CINTHYA PEREZ ACOSTA, JUAN JOSE VERGARA DIAZ, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, ALEXIS JESUS CASTILLO JIMENEZ, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, RACHID CORREA MALOOF, ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ, JUAN DAVID ABISAMBRA CARBONELL, JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ, SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ, MARIA AUXILIADOIRA HENRIQUEZ QUINTERO, HEIDY MARIA BARRERA VERGARA, ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ, FRANK ANTONIO CHAPMAN PATIÑO, EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ, RECER LEE PEREZ TORRES Y ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS, proferido el día 20 de noviembre de 2023, con base en los resultados electorales de las elecciones del 29 de octubre de 2023, período constitucional 2024-2027.

SEGUNDO: Que consecuentemente se cancelen las respectivas credenciales otorgadas a los señores FREDY DE JESUS BARON ORIZCO, MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA, CARLOS ALBERTO GALAN ESCALANTE, CINTHYA PEREZ ACOSTA, JUAN JOSE VERGARA DIAZ, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, ALEXIS JESUS CASTILLO JIMENEZ, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, RACHID CORREA MALOOF, ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ, JUAN DAVID ABISAMBRA CARBONELL, JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ, SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ, MARIA AUXILIADOIRA HENRIQUEZ QUINTERO, HEIDY MARIA BARRERA VERGARA, ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ, FRANK ANTONIO CHAPMAN PATIÑO, EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ, RECER LEE PEREZ TORRES Y

ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS, como resultado de los comicios electorales llevados a cabo el día 29 de octubre de 2023 y todos los actos que sustentan la elección.

TERCERO: Se ordene la nulidad de los registros electorales de las siguientes mesas de votación, cuyos votos deben excluirse del cómputo general por estar incurso en las causales de nulidad electoral del artículo 275 del CPACA, concordante con el artículo 137 ibídem por el ingreso extemporáneo de los pliegos electorales en el arca triclave:

Zona	Puesto	Mesa
17	03	06
17	03	010
17	03	014
17	03	017
17	03	018
17	03	021
17	03	024
17	03	033
17	03	035
17	03	037
18	03	001
18	03	002
18	03	003
18	03	004
18	03	005
18	03	006
18	03	007
18	03	008
18	03	009
18	03	011
18	03	013
18	03	014
18	03	016
25	01	002
25	01	004
25	01	006
25	01	007
25	01	009
25	01	011
25	01	013
25	01	017
25	01	019
20	01	002
20	01	009
20	01	013

20	01	015
20	01	017
20	01	019
20	01	023
20	01	024
20	01	025
20	01	027
20	01	028
20	01	029
20	01	032
20	01	033
20	01	037
20	01	038
19	01	001
19	01	002
19	01	007
19	01	011
19	01	013
19	01	014
19	01	015
19	01	017
19	01	023
19	01	024
19	01	026
19	01	027
19	01	028
19	01	029
19	01	030
19	01	031
19	01	032
19	01	033
19	01	034
19	01	035
19	01	036
19	01	038
19	01	040
19	01	042
19	01	043
19	01	044
19	01	046
19	01	047
19	01	049
19	01	050
19	01	051
19	01	052
19	01	053

7	03	013
7	03	014
7	03	015
7	03	016
7	03	017
7	03	018
7	03	022
7	03	024
7	03	025
7	03	026
7	03	028
7	03	031
7	03	033
3	01	001
3	01	004
3	01	005
3	01	007
3	01	010
3	01	011
3	01	014
3	01	016
3	01	020
3	01	024
3	01	025
3	01	027
3	01	028
3	01	029
3	01	033
3	01	035
3	01	038
3	01	042
3	01	045
36	01	001
36	01	003
36	01	004
36	01	005
36	01	006
36	01	007
36	01	008
36	01	009
36	01	010
36	01	011
36	01	012
36	01	013
36	01	014
36	01	015

36	01	016
36	01	017
36	01	018
36	01	019
36	01	020
36	01	021
36	01	022
36	01	023
36	01	024
36	01	025
36	01	026
36	01	027
36	01	030
36	01	031
36	01	032
36	01	033
36	01	034
36	01	035
36	01	037
36	01	038
36	01	039
36	04	001
36	04	002
36	04	003
36	04	004
36	04	007
21	03	002
21	03	004
21	03	005
21	03	006
21	03	007
21	03	009
21	03	011
21	03	012
21	03	013
21	03	014
21	03	015
21	03	016
21	03	018
21	03	020
21	03	022
21	03	025
21	03	026
21	03	027
21	03	031
21	03	032

21	03	034
----	----	-----

CUARTO: Se ordene la nulidad de los registros electorales de las siguientes mesas de votación, cuyos votos deben excluirse del cómputo general por estar incurso en contravía de lo preceptuado en el artículo 316 constitucional, que deriva en nulidad conforme al numeral 7° del artículo 275 del CPACA que reza: “*Tratándose de elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción*”, fenómeno conocido como trasteo de votos o trashumancia electoral:

ZONA	PUESTO	MESA
2	1	1
3	4	3
7	3	33
8	1	7
8	1	13
13	1	11
18	4	2
18	3	4
18	2	17
18	2	4
18	2	7
18	2	6
18	2	1
18	2	15
19	2	11
32	2	25
36	1	21
36	1	23
36	2	3
36	3	2
36	3	4
36	2	21
37	3	20
37	3	12
37	3	10
37	3	11
37	3	22
37	3	16
37	3	13
37	3	19
37	3	9
37	3	18
37	3	7
37	2	12
37	2	13

38	3	15
38	3	10
38	4	2
38	1	1
38	6	2
38	3	13
38	1	12
38	2	7
38	2	26
38	2	30
38	2	3
38	2	10
99	10	8
99	10	15
99	10	20
99	10	10
99	10	32
99	10	29

QUINTO: Se ordene la nulidad de los registros electorales de las siguientes mesas de votación, cuyos votos deben excluirse del cómputo general por suplantación de 27 electores, lo que genera nulidad al tenor del numeral 3° del artículo 275 del CPACA que reza. *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, produciéndose en este caso, una irregularidad sustancial, que afecta la validez del voto, y deviene en su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA:

Zona	Puesto	Mesa
37	3	20
38	3	13
38	3	13
36	2	3
36	2	3
37	33	12
37	33	12
2	1	1
18	4	2
18	4	2

37	3	16
37	3	16
37	3	16
38	3	10
38	2	26
18	2	6
18	2	6
18	2	15
18	2	15
99	10	10
99	10	10
99	10	10
99	10	10
37	3	7
37	3	7
37	3	7
37	3	7

SEXTO: Se ordene la nulidad de los registros electorales de las siguientes mesas de votación, cuyos votos deben excluirse del cómputo general porque sufragaron 7 ciudadanos que no se encuentran en el censo electoral, lo que genera nulidad al tenor del numeral 3° del artículo 275 del CPACA que reza. *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, produciéndose en este caso, una irregularidad sustancial, que afecta la validez del voto, y deviene en su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA:

Zona	Puesto	Mesa
37	3	10
37	3	10

37	3	10
37	3	10
37	3	10
2	1	1
2	1	1

SEPTIMO: Se ordene restaurar la verdad electoral en las siguientes mesas de votación donde existen incongruencias en los guarismos electorales del señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, número 21 en la lista de Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, pues al cotejarse los formularios E-14 de claveros con el E-24 se observa al rompe, varias inconsistencias sin ninguna justificación en el Acta General de Escrutinios donde le sustrajeron 20 votos que pudieron ser motivados por error aritmético o una falsedad en las siguientes mesas:

ZONA	PUERTO	MESA	VOTOS E-14	VOTOS E-24
15	3	5	8	0
10	2	14	6	0
28	2	2	6	5
17	2	33	5	4
24	1	19	10	9
17	3	17	1	0
16	3	12	3	2
16	2	8	5	4

OCTAVO: Se ordene restaurar la verdad electoral en las siguientes mesas de votación donde existen incongruencias en los guarismos electorales que favorecen a la candidata MARIA HENRIQUEZ, No. 1 del partido Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, por cuanto entre los formularios E-14 y 24 le crecen la votación en trece votos sin ninguna justificación en el acta general de escrutinios, pudiéndose tratar de un error aritmético o una falsedad:

ZONA	PUERTO	MESA	VOTOS E-14	VOTOS E-24
27	2	22	0	1
28	3	20	3	4
7	3	8	5	6
3	1	2	1	4
26	1	13	5	6
11	2	17	0	4
29	4	6	3	5

NOVENO: Ordénese un nuevo escrutinio donde solamente se tenga en cuenta los guarismos electorales de las mesas de votación, a las que no se les deprecó la nulidad

de sus registros electorales y su exclusión del cómputo de los votos, previa corrección de los guarismos electorales, cuya restauración de la verdad electoral se solicitó en antecedencia.

DÉCIMO: Declarar la elección de los candidatos al concejo distrital de Barranquilla que resulten ganadores con base en los nuevos escrutinios.

UNDÉCIMO: Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias funcionales se investigue la conducta de los Registradores Distritales de Barranquilla, para la época de los hechos, los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares, municipal de Barranquilla y General del Atlántico, así como de los jurados de votación y funcionarios y contratistas de la organización electoral que dieron lugar al fraude electoral.

DUODÉCIMO: Al momento de admitirse la demanda, se le deje en claro a la Organización Electoral que, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como del Consejo Nacional Electoral en los juicios electorales es de carácter ESPECIAL. No puede actuar como impugnador o coadyuvante de la demanda. Simplemente, a lo sumo, deberán defender sus actuaciones al adoptarse el acto administrativo acusado, pero jamás defender el acto de elección y crearse un interés inapropiado en las resultas del proceso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Dejo en claro, que presento la demanda como simple ciudadano, así en los escrutinios haya sido el apoderado del señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.257, candidato No. 21 en la lista de Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, en las elecciones que se realizaron este 29 de octubre de 2023, y quien hubiese resultado electo concejal de Barranquilla, sino se hubiesen cometido irregularidades sustanciales que malograron el querer del constituyente primario.

La parte demandada son los señores: FREDY DE JESUS BARON ORIZCO con CC No. 72189696, MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA con CC No.72251702, CARLOS ALBERTO GALAN ESCALANTE con CC No. 72260526, CINTHYA PEREZ ACOSTA con CC No.1045689507, JUAN JOSE VERGARA DIAZ con CC No.72158256, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO con CC No.72288900, ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ con CC No.1040825661, ALEXIS JESUS CASTILLO JIMENEZ con CC No. 1010020014, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS con CC No. 1140880381, RACHID CORREA MALOOF con CC No. 1140889498, ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ con CC No. 1140840129, JUAN DAVID ABISAMBRA CARBONELL con CC No. 1045742978, JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ con CC No. 72237732 , SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ con CC No. 9021751,

MARIA AUXILIADOIRA HENRIQUEZ QUINTERO, con CC No. 32731405, HEIDY MARIA BARRERA VERGARA con CC No. 1045713044, ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ con CC No. 1140849140, FRANK ANTONIO CHAPMAN PATIÑO con CC No. 72256338, EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ con CC No. 8792145, RECER LEE PEREZ TORRES con CC No. 72196540 Y ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ con CC No. 72138687, quienes fueron ungidos como concejales de Barranquilla, período constitucional 2024-2027.

III. MEDIO DE CONTROL A INTERPONER

El medio de control que se pretende interponer es el de acción de nulidad electoral, el cual se encuentra consagrado en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, CPACA, que reza:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

IV. CADUCIDAD Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece la oportunidad de presentar la demanda, específicamente en el numeral 2º literal a) el cual señala:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día

siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código”.

Por otra parte, la sección quinta del Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2016 MP Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2016-00008-8, preceptúo:

“En razón a que la caducidad en el medio de control electoral está dado en días, para el conteo de este término no se pueden tomar en cuenta los días de vacancia judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, norma que dispone: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.”.

En nuestro caso concreto, la declaración de elección tuvo lugar el 20 de noviembre de 2023 en audiencia pública, y los 30 días deberán de computarse como hábiles, a partir del día siguiente a la declaratoria, sin tenerse en cuenta los días de vacancia judicial ni los días en que estuvo cerrado el Tribunal, los cuales fenecen el 24 de enero de 2024, siendo esta demanda presentada de manera oportuna.

V. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. Es un hecho notorio que el pasado 29 de octubre de 2023 se celebraron las elecciones de autoridades locales en todo el territorio nacional.
2. Que en el municipio de Barranquilla-Atlántico mediante el acta de escrutinio municipal, formulario E26 CON, el 20 de noviembre de 2023 se declaró la elección de los señores concejales de Barranquilla FREDY DE JESUS BARON ORIZCO, MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA, CARLOS ALBERTO GALAN ESCALANTE, CINTHYA PEREZ ACOSTA, JUAN JOSE VERGARA DIAZ, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, ALEXIS JESUS CASTILLO JIMENEZ, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, RACHID CORREA MALOOF, ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ, JUAN DAVID ABISAMBRA CARBONELL, JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ, SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ, MARIA AUXILIADOIRA HENRIQUEZ QUINTERO, HEIDY MARIA BARRERA VERGARA, ANDRES FELIPE BALLESTEROS SANCHEZ, FRANK ANTONIO CHAPMAN PATIÑO, EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ, RECER LEE PEREZ TORRES Y ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS luego de practicados los escrutinios, la señora MARIA AUXILIADORA HENRIQUEZ QUINTERO del Partido Cambio Radical obtuvo 11. 505 votos contra 11.312 de LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES para una diferencia de 193 votos.
3. En los escrutinios celebrados en la ciudad de Barranquilla varias comisiones escrutadoras no dieron cumplimiento al artículo 1º del Decreto 2241 de 1986 denominado código electoral, cuyo objeto es: *“perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la*

expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas”, cuya aseveración lo demostraré a continuación.

4. Varias comisiones escrutadoras se negaron a realizar recuentos de votos solicitados de manera oportuna y razonada, con fundamento en las causales del artículo 164 del código electoral, los cuales eran obligatorio que hicieran cuando en las actas de los jurados de votación apareciera una diferencia del 10% o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político; cuando existieran tachaduras o enmendaduras o errores aritméticos.

En las mesa donde hubo recuento de votos, el señor LEYTON BARRIOS, generalmente recuperaba votos, al punto que en los datos del preconteo obtuvo tan solo 10.593 y verificados los escrutinios, 11.312, siendo el candidato que mayor cantidad de votos recuperó (719).

5. Como abogado en los escrutinios del candidato LEYTON BARRIOS, pude constatar de primera mano, el ataque sistemático contra él, de parte de varias comisiones escrutadoras auxiliares de Barranquilla, en especial la No. 15 en donde en 16 mesas a mi mandante le desaparecieron 83 votos del E-24 que estaban registrados correctamente en el E-14 y le llevaron sus registros electorales a CERO votos, y ni se diga en la comisión auxiliar No. 2, donde pasó lo mismo con 171 votos en 27 mesas donde también le llevaron sus registros electorales a CERO votos y en menores dimensiones ocurrió con otras comisiones escrutadoras, teniendo que solicitar recurrentemente saneamientos de nulidad, ante comisiones escrutadoras de mayor nivel, las cuales fueron atendidas tan solo parcialmente, y otras se negaron a tramitarlo, perjudicando al candidato LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES.
6. En el saneamiento de nulidad interpuesto ante la Comisión escrutadora principal de Barranquilla, esta comisión atendió parcialmente las súplicas a través de la resolución No. 47 del 11 de noviembre, regresando a la vida jurídica 75 votos que la inescrupulosa comisión auxiliar No. 21 le había cercenado al señor LEYTON BARRIOS en distintas mesas, pero no hizo lo mismo con los ocho (8) votos depositados en la mesa 5 del puesto 3 de la zona 15 aduciendo un recuento de votos inexistente y cuya decisión apelé oportunamente y que la comisión escrutadora departamental sin hacer la correspondiente verificación y análisis e incurriendo en una insuficiente e indebida motivación confirmó la decisión del a quo, a través de la resolución No. 8, la cual es contraria a derecho, como lo explicaré más adelante.
7. En el saneamiento de nulidad interpuesto ante la Comisión escrutadora principal de Barranquilla, esta comisión atendió parcialmente las súplicas a través de la resolución No. 92 del 15 de noviembre, regresando a la vida jurídica 160 votos que la inescrupulosa comisión auxiliar No. 15 le había cercenado a mi mandante en distintas mesas, pero no hizo lo mismo con los seis (6) votos depositados en la mesa 14 del puesto 2 de la zona 10 aduciendo un recuento

de votos, donde mi mandante los refrendó, pero que dicha comisión dicho recuento de votos lo convirtió en un “entuerto de votos”, llevando los registros a cero votos, como lo hiciera criminalmente en 27 mesas, lo cual resulta una falacia, y cuya decisión apelé oportunamente y que la comisión escrutadora departamental sin hacer la correspondiente verificación y análisis e incurriendo en una insuficiente e indebida motivación confirmó la decisión del a quo, a través de la misma resolución No. 8, lo cual es contraria a derecho, como lo explicaré más adelante.

8. El 9 de noviembre de 2023 en mi calidad de apoderado del candidato Leyton Barrios, interpose una solicitud de recusación contra los miembros de la comisión escrutadora municipal o principal de Barranquilla, por considerar que con sus actuaciones y omisiones tenían interés directos en las resultas del proceso de escrutinios, pese a lo cual siguieron actuando y produciendo actos administrativos sin suspender de inmediato la actuación. Solo hasta el día siguiente, resolvieron la recusación, no aceptando el impedimento, pero no le dieron traslado a su superior jerárquico (Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico) para lo de su competencia.
9. El 18 de noviembre de 2023 ante la comisión escrutadora departamental, y en todo caso, antes que se declarara la elección del Concejo Distrital de Barranquilla, lo cual tuvo ocurrencia el 20 de noviembre de esa misma anualidad, presenté un saneamiento de nulidad conforme a las pacíficas voces del Consejo de Estado, sección quinta, que pregonan que tal solicitud puede ser presentada ante las comisiones auxiliares, municipales, distritales y generales, antes del acto declarativo de elección. Pretendía a través de la solicitud se corrigiera la existencia de incongruencias en los guarismos electorales del señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, número 21 en la lista de Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, pues al cotejarse los formularios E-14 de claveros con el E-24 se observa al rompe, varias inconsistencias sin ninguna justificación en el Acta General de Escrutinios que pudieron ser motivados por error aritmético o una falsedad en las siguientes mesas:

ZONA	PUUESTO	MESA	VOTOS E-14	VOTOS E-24
28	2	2	6	5
17	2	33	5	4
24	1	19	10	9
17	3	17	1	0
16	3	12	3	2
16	2	8	5	4

Son 6 votos que de manera irregular le sustrajeron al candidato LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, y dicha comisión a través de un auto de trámite No. 1, manifestó que tal solicitud era extemporánea y contra la misma presenté recursos que no fueron resueltos, porque según la comisión eran improcedentes.

En ese mismo saneamiento de nulidad solicité que se restableciera la verdad electoral sobre la candidata MARIA HENRIQUEZ, No. 1 del partido Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, quien registraba incongruencias entre los formularios E-14 y 24 que la favorecieron abiertamente, y cuyas diferencias no tuvieron ninguna justificación en el acta general de escrutinios en las siguientes mesas:

ZONA	¿PUESTO	MESA	VOTOS E-14	VOTOS E-24
27	2	22	0	1
28	3	20	3	4
7	3	8	5	6
3	1	2	1	4
26	1	13	5	6
11	2	17	0	4
29	4	6	3	5

Son 13 votos que de manera irregular le sumaron a la candidata MARIA HENRIQUEZ, pudiéndose tratar de un error aritmético o una falsedad y a pesar de lo palmario de la irregularidad, dicha comisión se abstuvo de resolver el caso y restaurar la verdad electoral, lo que le corresponderá ahora a la justicia contenciosa administrativa.

10. El pasado 8 de Noviembre de 2023, el suscrito presentó un derecho de petición a la Comisión Escrutadora Principal de Barranquilla, donde solicito copia de todos los formularios E-20 (Acta de introducción o retiro de documentos electorales en el arca triclave), toda vez que muy a pesar de que al comienzo de los escrutinios, estaban permitiendo su inspección y copia de los mismos, si uno lo solicitaba, inclusive, alcanzaron a subirlo a la nube a través de un código QR, una vez presenté las primeras reclamaciones de conformidad con la causal 7ª del artículo 192 del código electoral por entrega extemporánea de los pliegos electorales, no solamente los borrarón de la nube, sino que se negaron a que uno los inspeccionaran, y contrariando el principio de inmediatez que rige el debido proceso administrativo electoral en los escrutinios, me respondieron el derecho de petición el 10 de noviembre de 2023, manifestándome que previa a una consignación que debía hacer en cuantía de \$308.400 (Trescientos ocho mil cuatrocientos pesos) me responderían en los términos de ley. Es decir, cuando ya los escrutinios estuvieran terminados y nada pudiera hacer con ellos. Adjunto respuesta.

Sin embargo, el apoderado de la candidata contra quien el señor LEYTON BARRIOS disputaba la última curul del partido Cambio Radical, JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, al parecer sí tenía acceso a dichos E-20, puesto que él pudo presentar posteriores reclamaciones en similar sentido.

Lo anterior, constituye claramente una maniobra torticera para impedirle a dicho candidato, ejercer su defensa técnica y material en los escrutinios, amén de pretender obstruir el medio de control electoral, que puede ejercer cualquier ciudadano en virtud del artículo 40 de nuestra Constitución Política, y

presuntamente favorecer a la candidata MARIA HENRIQUEZ, quien tiene una hermana que labora hace años en la delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Atlántico.

11. En la ciudad de Barranquilla en las siguientes mesas de votación hubo una entrega y/o ingreso extemporáneo de los pliegos electorales en las arcas triclaves y pese a que de manera oportuna en los escrutinios solicité con base en la causal 7ª del artículo 192 del código electoral la exclusión en el cómputo de los votos de dichas mesas a través de ocho reclamaciones electorales ante la Comisión Principal de Barranquilla todas fueron desestimadas mediante Resoluciones Nos. 4, 12, 15, 16, 32, 35, 38 y 46 y contra todas ellas interpusé un recurso de apelación, que fue desatado por la Comisión Escrutadora Departamental o General del Atlántico, la cual confirmó la anterior decisión mediante resolución No. 7.

Las mesas que debieron ser excluidas del cómputo de los votos por esa causal y que en esta jurisdicción se deben anular, como lo explicaré más adelante, son las siguientes:

Zona	Puesto	Mesa	Hora
17	03	06	11:14 PM
17	03	010	11:15 PM
17	03	014	11:15 PM
17	03	017	11:16 PM
17	03	018	11:16 PM
17	03	021	11:16 PM
17	03	024	11:16 PM
17	03	033	11:18 PM
17	03	035	11:18 PM
17	03	037	11:18 PM
18	03	001	11:18 PM
18	03	002	11:18 PM
18	03	003	11:19 PM
18	03	004	11:19 PM
18	03	005	11:19 PM
18	03	006	11:19 PM
18	03	007	11:19 PM
18	03	008	11:19 PM
18	03	009	11:19 PM
18	03	011	11:20 PM
18	03	013	11:20 PM
18	03	014	11:20 PM
18	03	016	11:20 PM
25	01	002	11:24 PM
25	01	004	11:26 PM
25	01	006	11:27 PM
25	01	007	11:27 PM

25	01	009	11:28 PM
25	01	011	11:29 PM
25	01	013	11:29 PM
25	01	017	11: 31 PM
25	01	019	11:33 PM
20	01	002	11:09 PM
20	01	009	11:09 PM
20	01	013	11:09 PM
20	01	015	11:09 PM
20	01	017	11:09 PM
20	01	019	11:09 PM
20	01	023	11:09 PM
20	01	024	11:09 PM
20	01	025	11:09 PM
20	01	027	11:09 PM
20	01	028	11:09 PM
20	01	029	11:09 PM
20	01	032	11:09 PM
20	01	033	11:09 PM
20	01	037	11:09 PM
20	01	038	11:09 PM
19	01	001	11:15 PM
19	01	002	11:16 PM
19	01	007	11:18 PM
19	01	011	11:18 PM
19	01	013	11:18 PM
19	01	014	11:18 PM
19	01	015	11:18 PM
19	01	017	11:20 PM
19	01	023	11:20 PM
19	01	024	11:20 PM
19	01	026	11:22 PM
19	01	027	11:22 PM
19	01	028	11:22 PM
19	01	029	11:22 PM
19	01	030	11:22 PM
19	01	031	11:22 PM
19	01	032	11:22 PM
19	01	033	11:22 PM
19	01	034	11:22 PM
19	01	035	11:22 PM
19	01	036	11:22 PM
19	01	038	11:25 PM
19	01	040	11:25 PM
19	01	042	11:27 PM
19	01	043	11:27 PM

19	01	044	11:27 PM
19	01	046	11:30 PM
19	01	047	11:30 PM
19	01	049	11:30 PM
19	01	050	11:35 PM
19	01	051	11:35 PM
19	01	052	11:35 PM
19	01	053	11:35 PM
7	03	013	11:01 PM
7	03	014	11:02 PM
7	03	015	11:03 PM
7	03	016	11:04 PM
7	03	017	11:05 PM
7	03	018	11:06 PM
7	03	022	11:10 PM
7	03	024	11:12 PM
7	03	025	11:13 PM
7	03	026	11:14 PM
7	03	028	11:16 PM
7	03	031	11:19 PM
7	03	033	11:21 PM
3	01	001	11:00 PM
3	01	004	11:00 PM
3	01	005	11:00 PM
3	01	007	11:00 PM
3	01	010	11:00 PM
3	01	011	11:00 PM
3	01	014	11:00 PM
3	01	016	11:00 PM
3	01	020	11:00 PM
3	01	024	11:00 PM
3	01	025	11:00 PM
3	01	027	11:00 PM
3	01	028	11:00 PM
3	01	029	11:00 PM
3	01	033	11:00 PM
3	01	035	11:00 PM
3	01	038	11:00 PM
3	01	042	11:00 PM
3	01	045	11:00 PM
36	01	001	11:28 PM
36	01	003	11:29 PM
36	01	004	11:29 PM
36	01	005	11:30 PM
36	01	006	11:30 PM
36	01	007	11:30 PM

36	01	008	11:31 PM
36	01	009	11:31 PM
36	01	010	11:31 PM
36	01	011	11:32 PM
36	01	012	11:32 PM
36	01	013	11:33 PM
36	01	014	11:33 PM
36	01	015	11:34 PM
36	01	016	11:34 PM
36	01	017	11:34 PM
36	01	018	11:35 PM
36	01	019	11:35 PM
36	01	020	11:35 PM
36	01	021	11:36 PM
36	01	022	11:36 PM
36	01	023	11:36 PM
36	01	024	11:37 PM
36	01	025	11:37 PM
36	01	026	11:37 PM
36	01	027	11:38 PM
36	01	030	11:39 PM
36	01	031	11:39 PM
36	01	032	11:39 PM
36	01	033	11:39 PM
36	01	034	11:40 PM
36	01	035	11:40 PM
36	01	037	11:40 PM
36	01	038	11:40 PM
36	01	039	11:41 PM
36	04	001	11:20 PM
36	04	002	11:21 PM
36	04	003	11:22 PM
36	04	004	11:23 PM
36	04	007	11:26 PM
21	03	002	11:45 PM
21	03	004	11:44 PM
21	03	005	11:44 PM
21	03	006	11:43 PM
21	03	007	11:43 PM
21	03	009	11:42 PM
21	03	011	11:41 PM
21	03	012	11:40 PM
21	03	013	11:40 PM
21	03	014	11:39 PM
21	03	015	11:39 PM
21	03	016	11:38 PM

21	03	018	11:37 PM
21	03	020	11:37 PM
21	03	022	11:36 PM
21	03	025	11:34 PM
21	03	026	11:34 PM
21	03	027	11:33 PM
21	03	031	11:32 PM
21	03	032	11:31 PM
21	03	034	11:29 PM

12. El suscrito abogado, el 27 de noviembre de 2023 impetré un derecho de petición ante los señores Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, donde solicité copia de varios documentos electorales de carácter público, el cual me fue resuelto el 30 de noviembre de esa misma anualidad, con la salvedad de que los formularios E-11 (Lista y registro de sufragantes), no se me expediría copia de los mismos, sino que me los permitirían solamente inspeccionar, lo cual contravía disposiciones del Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado y la circular única electoral 2023 emanada de la propia Registraduría Nacional del Estado como lo explicaré más adelante. Adjunto respuesta.

El primer día que fuimos a practicar la inspección, se nos advirtió verbalmente que en la inspección de los formularios E-11, NO nos dejarían verificar las huellas y firmas de los sufragantes para detectar posibles uniprocedencias en la huella o en la firma y solo se nos facultó para revisar el número de la cédula y los nombres de los sufragantes, lo cual alteró gravemente las posibilidades de ejercitar en debida forma el medio de control electoral.

13. Que en el Distrito de Barranquilla, Atlántico en las elecciones del 29 de octubre de 2023 sufragaron 537 ciudadanos en contravía de lo preceptuado en el artículo 316 constitucional, que deriva en nulidad conforme al numeral 7° del artículo 275 del CPACA que reza: “*Tratándose de elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción*”, fenómeno conocido como trasteo de votos o trashumancia electoral:

No.	No. Cédula	Zona	Puesto	Mesa	Novedad
1	1047338454	37	3	20	ADRES TUBARÁ
2	1047367322	37	3	20	ADRES POLO NUEVO
3	1048068008	37	3	20	ADRES BOGOTÁ
4	1048224885	37	3	20	ADRES SOLEDAD
5	1049265536	37	3	20	ADRES JUAN DE

					ACOSTA
6	1063726361	37	3	20	ADRES JUAN DE ACOSTA
7	1063136291	37	3	20	ADRES LORICA
8	1063138266	37	3	20	ADRES TURBACO
9	1063139524	37	3	20	ADRES CORDOBA
10	1066737139	37	3	20	ADRES PLANETA RICA
11	1129504691	37	3	17	ADRES SOLEDAD
12	1129502780	37	3	17	ADRES GALAPA
13	1129513119	37	3	17	ADRE CARMEN DE VIBORAL
14	1085038958	18	2	17	ADRES GALAPA
15	1129581288	18	2	17	ADRES SOLEDAD
16	1064802645	18	2	17	ADRES CHIRIGUANA
17	1065867277	18	2	17	ADRES AGUACHICA
18	1081912962	18	2	17	ADRES PLATO
19	1082969490	18	2	17	ADRES SANTA MARTA
20	1140847064	18	2	17	ADRES SOLEDAD
21	22578713	99	10	8	ADRES BOGOTÁ
22	22520445	99	10	8	ADRES SOLEDAD
23	22569698	99	10	8	ADRES PTO COLOMBIA
24	22524403	99	10	8	ADRES SOLEDAD
25	22549394	99	10	8	ADRES TUBARÁ
26	8708953	38	2	7	ADRES SOLEDAD
27	8709562	38	2	7	ADRES SOLEDAD
28	8712321	38	2	7	ADRES SOLEDAD
29	8719617	38	2	7	ADRES PTO COLOMBIA

30	8721390	38	2	7	ADRES SANTO TOMÁS
31	8723614	38	2	7	ADRES SOLEDAD
32	22465494	36	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
33	22549850	36	2	3	ADRES TUBARÁ
34	22581423	36	2	3	ADRES SOLEDAD
35	22585933	36	2	3	ADRES MEDELLIN
36	22639069	36	2	3	ADRES SABANA LARGA
37	26688495	36	2	3	ADRES SANTA MARTA
38	26883405	36	2	3	ADRES SOLEDAD
39	26991952	36	2	3	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
40	27002086	36	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
41	72179339	37	3	12	ADRES SOLEDAD
42	72182947	37	3	12	ADRES BOGOTÁ
43	72184964	37	3	12	ADRES PTO COLOMBIA
44	72203509	37	3	12	ADRES CALI
45	72203293	37	3	12	ADRES SANTA MARTA
46	72207111	37	3	12	ADRES SOLEDAD
47	72206640	37	3	12	ADRES GALAPA
48	72208366	37	3	12	ADRES ALBANIA GUAJIRA
49	72210468	37	3	12	ADRES SOLEDAD
50	72210975	37	3	12	ADRES SOLEDAD
51	72214395	37	3	12	ADRES SOLEDAD
52	72214233	37	3	12	ADRES SABANA LARGA
53	72213325	37	3	12	ADRES SOLEDAD
54	72221709	37	3	12	ADRES SANTA MARTA

55	72222678	37	3	12	ADRES SOLEDAD
56	72233066	37	3	12	ADRES SABANA GRANDE
57	72235896	37	3	12	ADRES SOLEDAD
58	72236575	37	3	12	ADRES SOLEDAD
59	55247245	37	3	10	ADRES SOLEDAD
60	55224961	37	3	10	ADRES TUBARÁ
61	55225336	37	3	10	ADRES SOLEDAD
62	55229659	37	3	10	ADRES SOLEDAD
63	55222626	37	3	10	ADRES GALAPA
64	55314237	37	3	10	ADRES SOLEDAD
65	56055366	37	3	10	ADRES FONSECA GUAJIRA
66	55308576	37	3	10	ADRES SOLEDAD
67	55312391	37	3	10	ADRES SOLEDAD
68	55312528	37	3	10	ADRES SOLEDAD
69	22384907	2	1	1	ADRES SOLEDAD
70	22481381	2	1	1	SISBEN SANTA LUCIA
71	22577506	2	1	1	ADRES RIOHACHA
72	23020596	2	1	1	ADRES OVEJAS SUCRE
73	32634886	2	1	1	ADRES SOLEDAD
74	32720316	2	1	1	ADRES SOLEDAD
75	32748910	2	1	1	ADRES SOLEDAD
76	32880131	2	1	1	ADRES SOLEDAD
77	33282666	2	1	1	ADRES CARMEN D" BOLÍVAR
78	39089041	2	1	1	ADRES PLATO M/DALENA

80	39092189	2	1	1	ADRES PLATO M/LENA
81	44157463	2	1	1	ADRES SOLEDAD
82	45546811	2	1	1	ADRES CARTAGENA
83	63539350	2	1	1	ADRES ARAUQUITA
84	72151423	2	1	1	ADRES SOLEDAD
85	72257942	2	1	1	ADRES CARTAGENA
86	1143465453	2	1	1	ADRES SOLEDAD
87	3715450	2	1	1	ADRES SOLEDAD
88	7429767	2	1	1	ADRES SOLEDAD
89	7469602	2	1	1	ADRES SOLEDAD
90	8638935	2	1	1	ADRES SABANA LARGA
91	8663765	2	1	1	ADRES CARTAGENA
92	8712638	2	1	1	ADRES CARTAGENA
93	32787148	38	2	26	ADRES CARTAGENA
94	32811844	38	2	26	ADRES SOLEDAD
95	32858204	38	2	26	ADRES BOGOTÁ
96	32875490	38	2	26	ADRES SOLEDAD
97	32892003	38	2	26	ADRES SOLEDAD
98	33065668	38	2	26	ADRES SOLEDAD
99	33110634	38	2	26	ADRES CARTAGENA
100	33154006	38	2	26	ADRES PTO COLOMBIA
101	33156666	38	2	26	ADRES PTO COLOMBIA
102	33156776	38	2	26	ADRES CARTAGENA
103	33169017	38	2	26	ADRES ALBANIA GUAJIRA
104	33170820	38	2	26	ADRES SAN ONOFRE
105	1048210856	38	2	26	ADRES BOGOTÁ

106	1140855350	38	2	26	ADRES MEDELLIN
107	22421981	18	2	4	ADRES PONEDERA
108	22445986	18	2	4	ADRES SOLEDAD
109	22447649	18	2	4	ADRES SOLEDAD
110	22492238	18	2	4	ADRES SOLEDAD
111	22504969	18	2	4	ADRES SOLEDAD
112	1193554492	18	2	4	ADRES SOLEDAD
113	1045724550	18	2	4	ADRES SOLEDAD
114	72288913	32	2	25	ADRES SAN ANDRES
115	72290057	32	2	25	ADRES SOLEDAD
116	72291750	32	2	25	ADRES BOGOTÁ
117	72293141	32	2	25	ADRES SOLEDAD
118	72334458	32	2	25	ADRES SOLEDAD
119	72429264	32	2	25	ADRES SOLEDAD
120	73015712	32	2	25	ADRES PINILLOS BOLIVAR
121	73160311	32	2	25	ADRES CARTAGENA
122	72277298	18	4	2	ADRES SOLEDAD
123	72290063	18	4	2	ADRES SABANA GRANDE
124	72347729	18	4	2	ADRES SOLEDAD
125	84076899	18	4	2	ADRES SOLEDAD
126	85271443	18	4	2	ADRES SOLEDAD
127	1043439175	18	4	2	ADRES MALAMBO
128	1043437785	18	4	2	ADRES SAN ONOFRE
129	1043439605	18	4	2	ADRES SANTA MARTA
130	1041770648	18	4	2	ADRES SOLEDAD

131	1043118327	18	4	2	ADRES SOLEDAD
132	1044605638	18	4	2	ADRES TUBARÁ
133	1044606346	18	4	2	ADRES SOLEDAD
134	1042446243	18	4	2	ADRES MALAMBO
135	1044610832	18	4	2	ADRES SOLEDAD
136	1007218678	18	4	2	ADRES SOLEDAD
137	1002024713	18	4	2	ADRES ZONA BANANERA
138	64866461	37	3	11	ADRES SOLEDAD
139	70904517	37	3	11	ANDRES MARINILLO
140	72004448	37	3	11	ADRES VALLEDUPAR
141	72004532	37	3	11	ADRES SOLEDAD
142	72008887	37	3	11	ADRES SOLEDAD
143	72045933	37	3	11	ADRES CARTAGENA
144	72163344	37	3	11	ADRES SOLEDAD
145	72176515	37	3	11	ADRES MEDELLIN
146	23084950	19	2	11	ADRES SOLEDAD
147	23119373	19	2	11	ADRES SOLEDAD
148	23147302	19	2	11	ADRES SOLEDAD
149	23243139	19	2	11	ADRES SOLEDAD
150	26012570	19	2	11	ADRES SOLEDAD
151	26151688	19	2	11	ADRES SOLEDAD
152	26158625	19	2	11	ADRES SOLEDAD
153	26692473	19	2	11	ADRES SOLEDAD
154	26767256	19	2	11	ADRES SOLEDAD
155	26880372	19	2	11	ADRES SOLEDAD
156	28008567	19	2	11	ADRES SOLEDAD

157	28295365	19	2	11	ADRES SOLEDAD
158	28821334	19	2	11	ADRES SOLEDAD
159	30060637	19	2	11	ADRES SOLEDAD
160	30824668	19	2	11	ADRES SOLEDAD
161	31430934	19	2	11	ADRES SOLEDAD
162	32581488	19	2	11	ADRES SOLEDAD
163	32605518	19	2	11	ADRES SOLEDAD
164	32606877	19	2	11	ADRES SOLEDAD
165	1234097424	19	2	11	ADRES SOLEDAD
166	1140820728	37	3	22	ADRES SOLEDAD
167	1140820759	37	3	22	ADRES SOLEDAD
168	1140822213	37	3	22	ADRES SOLEDAD
169	1140823809	37	3	22	ADRES SOLEDAD
170	1140826044	37	3	22	ADRES SOLEDAD
171	72009572	37	3	22	ADRES SABANA LARGA
172	1002153191	37	3	16	ADRES GALAPA
173	1002022121	37	3	16	ADRES GALAPA
174	72274781	37	3	13	ADRES SOLEDAD
175	72272914	37	3	13	ADRES TUBARÁ
176	72272257	37	3	13	ADRES MALAMBO
177	72255332	37	3	13	ADRES SOLEDAD
178	72247614	37	3	13	ADRES SOLEDAD
179	72248155	37	3	13	ADRES SOLEDAD
180	72241768	37	3	13	ADRES SOLEDAD
181	1045706256	37	3	19	ADRES SOLEDAD
182	1046267269	37	3	19	ADRES REPELON

183	1046693389	37	3	19	ADRES SANTO TOMÁS
184	1045718387	37	3	19	ADRES SOACHA
185	32889729	37	3	9	ADRES SOLEDAD
186	32893182	37	3	9	ADRES SOLEDAD
187	32893905	37	3	9	ADRES SOLEDAD
188	32893995	37	3	9	ADRES SOLEDAD
189	32909335	37	3	9	ADRES CARTAGENA
190	33103776	37	3	9	ADRES SOLEDAD
191	35145386	37	3	9	ADRES SINCELEJO
192	36386199	37	3	9	ADRES CERRO ANTONIO
193	36540747	37	3	9	ADRES ZIPAQUIRÁ
194	40981457	37	3	9	ADRES MAICAO
195	44160814	37	3	9	ADRES SANTA MARTA
196	45647012	37	3	9	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
197	64589949	38	3	15	ADRES BOGOTÁ
198	72045772	38	3	15	ADRES SOLEDAD
199	66926822	38	3	15	ADRES BOGOTÁ
200	63506123	38	3	15	ADRES PTO COLOMBIA
201	71779116	38	3	15	ADRES ITAGÜÍ
202	70091460	38	3	15	ADRES PTO COLOMBIA
203	70118336	38	3	15	ADRES SOLEDAD
204	72048293	38	3	15	ADRES MALAMBO
205	72001556	38	3	15	ADRES PTO COLOMBIA
206	32814339	38	3	10	ADRES SOLEDAD
207	32790864	38	3	10	ADRES SOLEDAD
208	32825334	38	3	10	ADRES PTO COLOMBIA

209	33084073	38	3	10	ADRES MONTERIA
210	33123660	38	3	10	ADRES CARTAGENA
211	32849692	38	3	10	ADRES SABANA LARGA
212	32859568	38	3	10	ADRES MALAMBO
213	22391591	38	4	2	ADRES CARTAGENA
214	22447517	38	4	2	ADRES BOGOTÁ
215	22461315	38	4	2	ADRES SOLEDAD
216	22477574	38	4	2	ADRES SOLEDAD
217	22479217	38	4	2	ADRES SOLEDAD
218	22492189	38	4	2	ADRES SOLEDAD
219	22586268	38	4	2	ADRES BOGOTÁ
220	22589250	38	4	2	ADRES SOLEDAD
221	22729622	38	4	2	ADRES LURUACO
222	8486970	36	3	2	ADRES SANTO TOMÁS
223	8667107	36	3	2	ADRES PTO COLOMBIA
224	8667869	36	3	2	ADRES PTO COLOMBIA
225	8709067	36	3	2	ADRES SOLEDAD
226	3731764	38	1	1	ADRES JUAN DE ACOSTA
227	3746410	38	1	1	ADRES PTO COLOMBIA
228	4989898	38	1	1	ADRES SOLEDAD
229	8485739	38	1	1	ADRES CARTAGENA
230	8505874	38	1	1	ADRES SOLEDAD
231	32728425	8	1	13	ADRES SOLEDAD
232	32728832	8	1	13	ADRES GALAPA
233	32736581	8	1	13	ADRES SOLEDAD

234	22540060	3	4	3	ADRES MANATÍ
235	22518499	3	4	3	ADRES TUBARÁ
236	22482158	3	4	3	ADRES SOLEDAD
237	22420031	3	4	3	ADRES SOLEDAD
238	22399073	3	4	3	ADRES MALAMBO
239	1047420522	37	3	20	SISBEN CARTAGENA
240	1047438241	37	3	20	SISBEN CARTAGENA
241	1048064906	37	3	20	SISBEN MONTERÍA
242	1048279170	37	3	20	SISBEN BOSCONIA
243	1063145659	37	3	20	SISBEN BURITACA ANTIOQUIA
244	1063134684	37	3	20	SISBEN LORICA
245	1065827954	37	3	20	SISBEN VALLEDUPAR
246	1066510725	37	3	20	SISBEN BOGOTÁ
247	1066722963	37	3	20	SISBEN PLANETA RICA
248	1140847064	18	2	17	ADRES SOLEDAD
249	22580358	99	10	8	SISBEN MALAMBO
250	22501564	99	10	8	SISBEN SOLEDAD
251	22485091	99	10	8	SISBEN CANDELARIA
252	22493180	99	10	8	SISBEN SOLEDAD
253	8708162	38	2	7	SISBEN SABANA LARGA
254	8713873	38	2	7	SISBEN BOLÍVAR
255	72202491	37	3	12	SISBEN SOLEDAD
256	72225098	37	3	12	SISBEN SOLEDAD
257	72229997	37	3	12	SISBEN GALAPA
258	72233066	37	3	12	SISBEN SABANA GRANDE

259	63458848	37	3	10	SISBEN BARRANCABERMEJA
260	22429129	2	1	1	SISBEN SOLEDAD
261	22657103	2	1	1	SISBEN RIOHACHA
262	32657137	2	1	1	SISBEN MALAMBO
263	33102934	2	1	1	SISBEN SOLEDAD
264	39288126	2	1	1	SISBEN BOLÍVAR
265	39462318	2	1	1	SISBEN VALLEDUPAR
266	72284216	2	1	1	SISBEN BOGOTÁ
267	8673801	2	1	1	SISBEN SOLEDAD
268	12538674	2	1	1	SISBEN SABANAGRANDE
269	32820964	38	2	26	SISBEN MALAMBO
270	32859573	38	2	26	SISBEN SOLEDAD
271	32869438	38	2	26	SISBEN SANTO TOMÁS
272	32889546	38	2	26	SISBEN PTO COLOMBIA
273	33174376	38	2	26	SISBEN SINCELEJO
274	22393308	18	2	4	SISBEN SOLEDAD
275	22485246	18	2	4	SISBEN CANDELARIA
276	1140895260	32	2	25	SISBEN SUCRE
277	72287793	32	2	25	SISBEN MALAMBO
278	72292977	32	2	25	SISBEN GALAPA
279	72310638	32	2	25	SISBEN SOLEDAD
280	73009159	32	2	25	SISBEN PASO CESAR
281	72048566	37	3	11	SISBEN ISNOS HUILA
282	25870933	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
283	25887703	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
284	26695304	19	2	11	SISBEN CERRO

					ANTONIO
285	26815898	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
286	26838916	19	2	11	SISBEN BARANOA
287	26846202	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
288	26853883	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
289	1131005355	37	3	22	SISBEN MAGDALENA
290	72279395	37	3	13	SISBEN SOLEDAD
291	72246639	37	3	13	SISBEN SOLEDAD
292	1045680998	37	3	19	SISBEN SOLEDAD
293	34979624	37	3	9	SISBEN MONTERÍA
294	43722500	37	3	9	SISBEN SOLEDAD
295	45739776	37	3	9	SISBEN SOLEDAD
296	72251569	37	3	13	SISBEN MALAMBO
297	64718451	38	3	15	SISBEN SAMPUES
298	64580755	38	3	15	SISBEN SINCELEJO
299	63555024	38	3	15	SISBEN PTO COLOMBIA
300	64891792	38	3	15	SISBEN SOLEDAD
301	72001145	38	3	15	SISBEN SOLEDAD
302	32826309	38	3	10	SISBEN SOLEDAD
303	32863482	38	3	10	SISBEN SOLEDAD
304	22475942	38	4	2	SISBEN CAMPO DE LA CRUZ
305	22584247	38	4	2	SISBEN GALAPA
306	22647318	38	4	2	SISBEN SOLEDAD
307	22671436	38	4	2	SISBEN SANTO TOMÁS
308	22697833	38	4	2	SISBEN FUNDACIÓN
	3753697	38	1	1	SISBEN PALMAR DE

309					VARELA
310	57413110	38	2	30	ADRES PTO COLOMBIA
311	63331425	38	2	30	ADRES FLORIDABLANCA SANTANDER
312	63486765	38	2	30	ADRES BOGOTÁ
313	63550294	38	2	30	ADRES CÚCUTA
314	64478216	38	2	30	ADRES OVEJA SUCRE
315	64576057	38	2	30	ADRES BOGOTÁ
316	64928852	38	2	30	ADRES SOLEDAD
317	65782211	38	2	30	ADRES BOGOTÁ
318	71750239	38	2	30	ADRES MEDELLIN
319	32797223	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
320	32860191	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
321	32866653	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
322	32875003	99	10	15	ADRES SOLEDAD
323	32882857	99	10	15	ADRES TUBARÁ
324	32883866	99	10	15	ADRES SOLEDAD
325	32884163	99	10	15	ADRES SOLEDAD
326	32822097	99	10	15	ADRES SOLEDAD
327	32822255	99	10	15	ADRES SOLEDAD
328	32787402	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
329	32687471	18	2	7	ADRES MEDELLIN
330	32689803	18	2	7	ADRES SOLEDAD
331	32697190	18	2	7	ADRES SOLEDAD
332	32701771	18	2	7	ADRES SOLEDAD
333	32723655	18	2	7	ADRES SANTA MARTA
334	32724100	18	2	7	ADRES GALAPA

335	32731311	18	2	7	ADRES ARJONA BOLÍVAR
336	32734470	18	2	7	ADRES SOLEDAD
337	32735000	18	2	7	ADRES SOLEDAD
338	32735190	18	2	7	ADRES SOLEDAD
339	32741582	18	2	7	ADRES SOLEDAD
340	32742747	18	2	7	ADRES BOGOTÁ
341	32740106	18	2	7	ADRES SOLEDAD
342	32738341	18	2	7	ADRES SOLEDAD
343	32738775	18	2	7	ADRES SOLEDAD
344	32747660	18	2	7	ADRES MAGANGUÉ
345	32751084	18	2	7	ADRES SOLEDAD
346	32751602	18	2	7	ADRES LURUACO
347	1018455295	36	6	2	ADRES BOGOTÁ
348	1045717297	36	6	2	ADRES SOLEDAD
349	1082470742	36	6	2	ADRES SAN SEBASTIAN MAGDALENA
350	1094896677	36	6	2	ADRES SANTO TOMÁS
351	1118818845	36	6	2	ADRES RIOHACHA
352	1129574822	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
353	1129581577	36	6	2	ADRES BOGOTÁ
354	1140815036	36	6	2	ADRES SANTO TOMÁS
355	1140816634	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
356	1140822346	36	6	2	ADRES SUAN
357	1140830924	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
358	1143241240	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
359	1143444545	36	6	2	ADRES BOGOTÁ

360	1043294226	36	6	2	ADRES CARTAGENA
361	32718393	36	6	21	ADRES SOLEDAD
362	32718689	36	1	21	ADRES SOLEDAD
363	32720645	36	1	21	ADRES PTO COLOMBIA
364	32727853	36	1	21	ADRES SOLEDAD
365	32739617	36	1	21	ADRES PTO COLOMBIA
366	32745839	36	1	21	ADRES SOLEDAD
367	32748540	36	1	21	ADRES CARTAGENA
368	32750700	36	1	21	ADRES PTO COLOMBIA
369	30844700	18	2	6	ADRES CALAMAR
370	26838887	18	2	6	ADRES SOLEDAD
371	26881016	18	2	6	ADRES SOLEDAD
372	32583904	18	2	6	ADRES MALAMBO
373	32661037	18	2	6	ADRES SOLEDAD
374	32662252	18	2	6	ADRES SOLEDAD
375	32664357	18	2	6	ADRES SOLEDAD
376	32678232	18	2	6	ADRES SOLEDAD
377	7414289	38	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
378	7419787	38	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
379	7422175	38	2	3	ADRES BOGOTÁ
380	7427466	38	2	3	ADRES BOGOTÁ
381	7439671	38	2	3	ADRES BOGOTÁ
382	72175908	99	10	20	ADRES ALGARROBO
383	72177261	99	10	20	ADRES SOLEDAD
384	72182855	99	10	20	ADRES SOLEDAD
385	72191637	99	10	20	ADRES PTO COLOMBIA

386	72192439	99	10	20	ADRES LURUACO
387	72197799	99	10	20	ADRES MALAMBO
388	72199127	99	10	20	ADRES SOLEDAD
389	72200124	99	10	20	ADRES PTO COLOMBIA
390	72204165	99	10	20	ADRES BARANOA
391	72209336	99	10	20	ADRES SOLEDAD
392	72214027	99	10	20	ADRES SOLEDAD
393	72216644	99	10	20	ADRES SOLEDAD
394	72224058	99	10	20	ADRES HUILA
395	72229931	99	10	20	ADRES PTO COLOMBIA
396	3738936	18	2	1	ADRES SOLEDAD
397	8531415	18	2	1	ADRES SOLEDAD
398	8567737	18	2	1	ADRES SOLEDAD
399	8640404	18	2	1	ADRES GALAPA
400	72155032	18	3	4	ADRES SOLEDAD
401	72175021	18	3	4	ADRES SOLEDAD
402	72186197	18	3	4	ADRES SOLEDAD
403	32728425	8	1	13	ADRES SOLEDAD
404	32728832	8	1	13	ADRES GALAPA
405	32736581	8	1	13	ADRES SOLEDAD
406	22540060	3	4	3	ADRES MANATÍ
407	22518499	3	4	3	ADRES TUBARÁ
408	22482158	3	4	3	ADRES SOLEDAD
409	22420031	3	4	3	ADRES SOLEDAD
410	22399073	3	4	3	ADRES MALAMBO
411	1044616563	37	3	18	ADRES BOGOTÁ

412	1044211812	37	3	18	ADRES SOLEDAD
413	1044213460	37	3	18	ADRES SOLEDAD
414	1044210829	37	3	18	ADRES VALLEDUPAR
415	1042849438	37	3	18	ADRES SAN JACINTO
416	15024868	38	2	10	ADRES SOLEDAD
417	66926822	18	2	15	ADRES BOGOTÁ
418	64589949	18	2	15	ADRES BOGOTÁ
419	63506123	18	2	15	ADRES PTO COLOMBIA
420	71779116	18	2	15	ADRES ITAGÜÍ
421	70091460	18	2	15	ADRES PTO COLOMBIA
422	70118336	18	2	15	ADRES SOLEDAD
423	72048293	18	2	15	ADRES MALAMBO
424	72045772	18	2	15	ADRES SOLEDAD
425	72001556	18	2	15	ADRES PTO COLOMBIA
426	15024868	99	10	10	ADRES SOLEDAD
427	22592489	99	10	10	ADRES PUEBLO VIEJO
428	22592446	99	10	10	ADRES SABANA LARGA
429	22369073	36	3	4	ADRES POLO NUEVO
430	18001921	36	3	4	ADRES PTO COLOMBIA
431	19105647	36	3	4	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
432	19295975	36	3	4	ADRES MONTERIA
433	17087272	36	3	4	ADRES CHIA
434	17109712	36	3	4	ADRES BOGOTÁ
435	1140828864	36	2	21	ADRES SOLEDAD
436	1140829001	36	2	21	ADRES SOLEDAD
437	1140838288	36	2	21	ADRES SOLEDAD

438	1140838938	36	2	21	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
439	1140840527	36	2	21	ADRES SOLEDAD
440	1140843702	36	2	21	ADRES PTO COLOMBIA
441	32786029	36	1	23	ADRES SOLEDAD
442	32836422	36	1	23	ADRES SOLEDAD
443	32845354	36	1	23	ADRES SOLEDAD
444	32852753	36	1	23	ADRES PTO COLOMBIA
445	32857447	36	1	23	ADRES SOLEDAD
446	33154195	36	1	23	ADRES TURBACO
447	33223616	36	1	23	ADRES MAGANGUÉ
448	35497775	36	1	23	ADRES BOGOTÁ
449	35505488	36	1	23	ADRES BOGOTÁ
450	32702214	37	3	7	ADRES IBAGUÉ
451	3731764	38	1	1	ADRES JUAN DE ACOSTA
452	3746410	38	1	1	ADRES PTO COLOMBIA
453	4989898	38	1	1	ADRES SOLEDAD
454	8485739	38	1	1	ADRES CARTAGENA
455	8505874	38	1	1	ADRES SOLEDAD
456	1140855439	37	2	12	ADRES CARTAGENA
457	1140857962	37	2	12	ADRES GUARNE
458	1140869223	37	2	12	ADRES RIOHACHA
459	1140871025	37	2	12	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
460	1140873652	37	2	12	ADRES MEDELLIN
461	1140876945	37	2	12	ADRES SOLEDAD
462	1140879664	37	2	12	ADRES SAN ANDRES

463	1140880521	37	2	12	ADRES SOLEDAD
464	1140885384	37	2	12	ADRES SOLEDAD
465	1140889049	37	2	12	ADRES SOLEDAD
466	1140893170	37	2	12	ADRES SOLEDAD
467	36668933	13	1	11	ADRES SOLEDAD
468	40931429	13	1	11	ADRES URIBIA
469	49719297	13	1	11	ADRES VALLEDUPAR
470	1140896568	37	2	13	ADRES SOLEDAD
471	1140896675	37	2	13	ADRES SOLEDAD
472	1140900759	37	2	13	ADRES ITAGÜÍ
473	1140903166	37	2	13	ADRES ALGARROBO
474	1192768274	37	2	13	ADRES CARTAGENA
475	1045683758	99	10	32	ADRES RIOHACHA
476	1045685751	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
477	1045686754	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
478	1045699994	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
479	1045700398	99	10	32	ADRES CHINU
480	1045701668	99	10	32	ADRES BOGOTÁ
481	1045701771	99	10	32	ADRES GALAPA
482	1045695759	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
483	1045696431	99	10	32	ADRES CARTAGENA
484	1045697323	99	10	32	ADRES SOLEDAD
485	1045698088	99	10	32	ADRES SOLEDAD
486	1045720103	99	10	32	ADRES POPAYÁN
487	1045721500	99	10	32	ADRES SAN GIL
488	1045723892	99	10	32	ADRES SOLEDAD

489	1101442642	99	10	29	ADRES SINCELEJO
490	1043010424	99	10	29	ADRES SANTO TOMÁS
491	1043021048	99	10	29	ADRES SABANALARGA
492	1043114155	99	10	29	ADRES SOLEDAD
493	1043121379	99	10	29	ADRES SOLEDAD
494	1043122783	99	10	29	ADRES SOLEDAD
495	1043135913	99	10	29	ADRES SOLEDAD
496	1043138325	99	10	29	ADRES SOLEDAD
497	1043154328	99	10	29	ADRES SOLEDAD
498	1044216747	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
499	1044420059	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
500	1042849560	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
501	1043675967	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
502	1043872629	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
503	1044210589	99	10	29	ADRES BOGOTÁ
504	1044212117	99	10	29	ADRES SOLEDAD
505	1043438412	99	10	29	ADRES VILLANUEVA
506	1043440030	99	10	29	ADRES POLO NUEVO
507	1043587459	99	10	29	ADRES SABANA LARGA
508	1043638290	99	10	29	ADRES SANTA LUCIA
509	1129520600	7	3	33	ADRES TUBARÁ
510	1129520839	7	3	33	ADRES VALLEDUPAR
511	1129527820	7	3	33	ADRES SANTO TOMÁS
512	1129565210	7	3	33	ADRES SOLEDAD
513	1129568419	7	3	33	ADRES SOLEDAD
514	1129571666	7	3	33	ADRES SOLEDAD

515	1129572245	7	3	33	ADRES SOLEDAD
516	1129575600	7	3	33	ADRES SOLEDAD
517	1129576609	7	3	33	ADRES GALAPA
518	1129578441	7	3	33	ADRES TUBARÁ
519	1132259051	7	3	33	ADRES GALAPA
520	1140817638	7	3	33	ADRES SOLEDAD
521	1140819844	7	3	33	ADRES GALAPA
522	1140828287	7	3	33	ADRES SOLEDAD
523	1140828644	7	3	33	ADRES SOLEDAD
524	1140831924	7	3	33	ADRES MEDELLIN
525	22366587	8	1	7	ADRES SOLEDAD
526	22427552	8	1	7	ADRES SOLEDAD
527	22448118	8	1	7	ADRES SOLEDAD
528	22461221	8	1	7	ADRES SOLEDAD
529	1193048113	8	1	7	ADRES SABANAGRANDE
530	32895500	8	1	7	ADRES SOLEDAD
531	1010041810	38	1	12	ADRES SABANETA
532	1018422502	38	1	12	ADRES BOGOTÁ
533	1020718241	38	1	12	ADRES BOGOTÁ
534	1024475009	38	1	12	ADRES BOGOTÁ
535	1042417266	38	1	12	ADRES SOLEDAD
536	1042459968	38	1	12	ADRES SOLEDAD
537	1044429608	38	1	12	ADRES PTO COLOMBIA

14. Que en el Distrito de Barranquilla, Atlántico en las elecciones del 29 de octubre de 2023 sufragaron siete ciudadanos que no se encuentran en el censo electoral, lo que genera nulidad al tenor del numeral 3° del artículo 275 del CPACA que reza. *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados*

electorales”, produciéndose en este caso, una irregularidad sustancial, que afecta la validez del voto, y deviene en su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA:

	No. Cédula	Z	P	M	Novedad
1	53220176	37	3	10	No registra en censo electoral
2	53220196	37	3	10	No registra en censo electoral
3	53220216	37	3	10	No registra en censo electoral
4	53220522	37	3	10	No registra en censo electoral
5	50762020	37	3	10	No registra en censo electoral
6	9704600	2	1	1	No registra en censo electoral
7	15592295	2	1	1	No registra en censo electoral

15. Que en el Distrito de Barranquilla, Atlántico en las elecciones del 29 de octubre de 2023 se suplantó la identidad de 27 ciudadanos, lo que genera nulidad al tenor del numeral 3° del artículo 275 del CPACA que reza. *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, produciéndose en este caso, una irregularidad sustancial, que afecta la validez del voto, y deviene en su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA:

	No. Cédula	Z	P	M	Nombre Suplantado	Nombre Real
1	104671204 9	37	3	20	CINDY ROMERO	RODRIGUEZ PANTOJA MARIANELY
2	45446644	38	3	13	DE LA CRUZ ARTETA MARIA LUISA	BAUTE ARENAS MARIA VICTORIA
3	45504069	38	3	13	CANO JARAMILLO DIANA CAROLINA	AMIN DAVID VILMA TERESA
4	22467964	36	2	3	DENISE ESCORCIA SARMIENTO	GUERRERO MONTES YASNEY DEL SOCORRO
5	22639069	36	2	3	AYDEE CUENTAS HERNANDEZ	VENUS INÉS ESTRADA TORRES
6	72200442	37	3	12	DE LA CRUZ	GONZALEZ CORTES

			3		OJEDA JORE MARIO	ALFREDO JOSE
7	72200322	37	3 3	12	GONZALEZ CORTES ALFREDO JOSÉ	DE LA CRUZ OJEDA JORGE MARIO
8	22548858	2	1	1	DIANA ACOSTA	ROMERO ESCORCIA JOYSEE LENYS
9	72336142	18	4	2	MARCINO JURADO	COLLAZO PADILLA JAIR ALFONSO
10	101011954 0	18	4	2	COLLAZO PADILLA	MARCANO JURADO YARCELIS
11	100221107 0	37	3	16	OJEDA RIASCOS ERNESTO DANIEL	NATALIA BALLESTAS ALTAMIRANDA
12	100199961 5	37	3	16	JULIO CÉSAR VIDAL ATENCIA	GISELLA DAYANA DE LA HOZ VILORIA
13	100200011 6	37	3	16	DE LA HOZ VILORIA GISSELLA DAYANA	JULIO CESAR VISBAL ATENCIA
14	32794949	38	3	10	LUZ CELIS TIRADO SIERRA	LAMA ANDONIE SAMIA JACQUELINE
15	114085535 0	38	2	26	LUISA BORRERO	PAOLA ANDREA GIRALDO PERTUZ
16	32645167	18	2	6	MONTAGU DE VARGAS MARLENE	DAVID FLOREZ JANET ESTHER
17	32662311	18	2	6	VASQUEZ VILLALOBOS FLOR MARIA	SILVA CANTILLO LIGIA
18	104569726 6	18	2	15	CRISTIAN GONZALEZ GARCIA	REINALDO POLO MARTINEZ
19	104569728 0	18	2	15	REINALDO POLO	CRISTIAN GONZALEZ
20	22624056	99	1 0	10	PACHECO H. MICOREO	MILDRED ESTHER PACHECO HERNANDEZ

21	22592531	99	1 0	10	MARIA ALVAREZ	DAMIA HERRERA ALTAHONA
22	22592282	99	1 0	10	EDILSA PALACIO	RUT ESTHER TORRES DE MERIÑO
23	22592289	99	1 0	10	GLORIA MERCADO H	BETTY GARCIA BILBAO
24	32744764	37	3	7	YOMAIRA MEJIA G	DELICY CECILIA MEJIA BATISTA
25	32696357	37	3	7	MELADIS ACOSTA	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ
26	32699355	37	3	7	ESTHER ACOSTA	ROSMERYS CANTILLO TORRES
27	32701923	37	3	7	ROSA CARMONA	CARMEN CARMONA MIRANDA

16. Ante las sustanciales irregularidades presentadas en dichos comicios electorales y haciendo uso del derecho que tiene cualquier ciudadano para impetra la presente demanda, así procederé.

VI. Normas violadas y concepto de la violación

Primer Cargo: La Comisión Escrutadora Departamental o General del Atlántico al declarar la elección de los concejales de Barranquilla, mediante el formulario E-26 CON, trasgredió el numeral tercero del artículo 275 del CPACA que reza:

“3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”.

Por asuntos metodológicos, este primer cargo lo voy a subdividir en cuatro ítems:

- a. En la mesa No. 5 del puesto 3 de la zona 15 mi mandante obtuvo ocho (8) votos según el acta de escrutinio de los jurados de votación E-14, sin embargo en el E-24 aparece con cero votos, sin que dicha mutación tuviera sustento ni justificación en el acta general de escrutinios.

Dicha inconsistencia fue objeto de una solicitud de saneamiento de nulidad interpuesto ante la Comisión escrutadora principal de Barranquilla, donde esa comisión atendió parcialmente las súplicas a través de la resolución No. 47 del 11 de noviembre, regresando a la vida jurídica 75 votos que la

inescrupulosa comisión auxiliar No. 21 le había cercenado a mi mandante en distintas mesas, pero no hizo lo mismo con los ocho (8) votos depositados en la mesa 5 del puesto 3 de la zona 15, aquí denunciados, aduciendo un recuento de votos inexistente y cuya decisión apelé oportunamente y que la comisión escrutadora departamental sin hacer la correspondiente verificación y análisis e incurriendo en una insuficiente e indebida motivación confirmó la decisión del a quo, a través de la resolución No. 8, la cual es contraria a derecho, como paso a explicar:

Revisada el acta general de escrutinios de la Comisión Auxiliar No. 21 se observa lo manifestado en dicha mesa:

*“DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO, MUNICIPIO 001-BARRANQUILLA, ZONA 15, PUESTO 033-C.E.B. MEDIANO.103 MESA 5, 04 CONCEJO: En la fecha 30-10-2023 05:51:31 p. m. -El acta E-14 para CONCEJO fue leída y transcrita al software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta total de votos en la urna acta E.14 de claveros = 185, total votos incinerados =0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados , sufragantes E-11 según acta E-14 =185, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, observación por tachaduras, borrones u otro, SE REALIZO CONTEO EN TARJETONES POR ERROR EN NUMERO DE VOTO, **el acta no registra la realización u observación de recuento de votos** por parte de los jurados de votación, observación de la mesa SE CONTARON LOS TARJETONES PARA TENER CLARIDAD EN EL NUMERO DE VOTANTES YA QUE EN EL PARTIDO CAMBIO RADICAL, LA U Y PACTO HISTORICO SE LE HABÍAN PUESTO VOTOS DE MÁS. Esta información quedó consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente acta”.*

Demostrado está que, NO HUBO RECUESTO DE VOTOS, ni de parte de los jurados ni por parte de la Comisión, sino que se contaron los tarjetones para tener claridad de los votos obtenidos por los partidos cambio radical, la U y Pacto Histórico, pero en ningún caso, se estableció el sentido de cada uno los votos en esos 185 tarjetones. Por tal razón, no le asiste razón a la Comisión municipal de Barranquilla, quien debió restablecer la verdad electoral y computar los 8 votos que le excluyeron irregularmente a mi mandante, como lo hicieron en otras 15 mesas de dicha comisión auxiliar.

Frente a los formularios E-14 y E-24 se parte de que los registros que se consignan en este último deben ser idénticos a los registrados en el E-14, situación que es viable que cambie siempre que prospere una reclamación, un recuento de votos o una corrección realizada por la comisión escrutadora, que en todo caso debe dejar plasmada en el Acta General de Escrutinios. Pero si este cambio de resultados no tiene ninguna de las anteriores justificaciones, ello conlleva a concluir que hubo una

alteración de la verdad electoral que vicia de nulidad el acto de elección por diferencias entre los formularios E-14 y E-24 zonales.

- b. En la mesa No. 14 del puesto 2 de la zona 10 mi mandante obtuvo seis (6) votos según el acta de escrutinio de los jurados de votación E-14, sin embargo en el E-24 aparece con cero votos, sin que dicha mutación tuviera sustento ni justificación en el acta general de escrutinios.

En el saneamiento de nulidad interpuesto ante la Comisión escrutadora principal de Barranquilla, esta comisión atendió parcialmente las súplicas a través de la resolución No. 92 del 15 de noviembre, regresando a la vida jurídica 160 votos que la inescrupulosa comisión auxiliar No. 15 le había cercenado a mi mandante en distintas mesas, pero no hizo lo mismo con los seis (6) votos depositados en la mesa denunciada aduciendo un recuento de votos, donde mi mandante los refrendó, pero que dicha comisión dicho recuento de votos lo convirtió en un “entuerto de votos”, llevando los registros a cero votos, como lo hiciera criminalmente en 27 mesas, lo cual resulta una falacia, y cuya decisión apelé oportunamente y que la comisión escrutadora departamental sin hacer la correspondiente verificación y análisis e incurriendo en una insuficiente e indebida motivación confirmó la decisión del a quo, a través de la misma resolución No. 8, lo cual es contraria a derecho, como lo paso a explicar:

Revisada el acta general de escrutinios de la Comisión Auxiliar No. 21 se observa lo manifestado en dicha mesa:

“DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO, MUNICIPIO 001-BARRANQUILLA, ZONA 15, PUESTO 033-C.E.B. MEDIANO. 103 MESA 5, 04 CONCEJO: En la fecha 30-10-2023 05:51:31 p. m. - El acta E-14 para CONCEJO fue leída y transcrita al software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta total de votos en la urna acta E.14 de claveros — 185, total votos incinerados — 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados , sufragantes E-11 según acta E-14—185, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, observación por tachaduras, borrones u otro, SE REALIZO CONTEO EN TARJETONES POR ERROR EN NUMERO DE VOTO, e/ acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación, observación de la mesa SE CONTARON LOS TARJETONES PARA TENER CLARIDAD EN EL NUMERO DE VOTANTES YA QUE EN EL PARTIDO CAMBIO RADICAL, LA U Y PACTO HISTORICO SE LE Habían PUESTO VOTOS DE MÁS. Esta información quedó consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente acta”.

Demostrado está que, NO HUBO RECUESTO DE VOTOS, ni de parte de los jurados ni por parte de la Comisión, sino que se contaron los tarjetones paratener claridad de los votos obtenidos por los partidos cambio radical,

la u y Pacto Histórico, pero en ningún caso, se estableció el sentido de cada uno los votos en esos 185 tarjetones. Por tal razón, no le asiste razón a la Comisión municipal de Barranquilla, quien debió restablecer la verdad electoral y computar los 8 votos que le excluyeron irregularmente a mi mandante, como lo hicieron en otras 15 mesas de dicha comisión auxiliar.

- c. Existen incongruencias en los guarismos electorales del señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, número 21 en la lista de Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, pues al cotejarse los formularios E-14 de claveros con el E-24 se observa al rompe, varias inconsistencias sin ninguna justificación en el Acta General de Escrutinios que pudieron ser motivados por error aritmético o una falsedad en las siguientes mesas:

ZONA	´PUESTO	MESA	VOTOS E-14	VOTOS E-24
28	2	2	6	5
17	2	33	5	4
24	1	19	10	9
17	3	17	1	0
16	3	12	3	2
16	2	8	5	4

Son 6 votos que de manera irregular le sustrajeron al candidato LEYTON DANIEL BARIOS TORRES, y pese a que lo denuncié en los escrutinios, estas comisiones no quisieron restaurar la verdad electoral que aquí depreco.

- d. Existen incongruencias en los registros electorales de la candidata MARIA HENRIQUEZ, No. 1 del partido Cambio Radical al Concejo de Barranquilla, entre los formularios E-14 y 24 que la favorecieron abiertamente, y cuyas diferencias no tuvieron ninguna justificación en el acta general de escrutinios en las siguientes mesas:

ZONA	´PUESTO	MESA	VOTOS E-14	VOTOS E-24
27	2	22	0	1
28	3	20	3	4
7	3	8	5	6
3	1	2	1	4
26	1	13	5	6
11	2	17	0	4
29	4	6	3	5

Son 13 votos que de manera irregular le sumaron a la candidata MARIA HENRIQUEZ, pudiéndose tratar de un error aritmético o una falsedad y a pesar de lo palmario de la irregularidad, las cuales fueron denunciadas oportunamente ante las comisiones escrutadoras, éstas se abstuvieron de resolver el caso y restaurar la verdad electoral, lo que le corresponderá ahora a la justicia contenciosa administrativa.

Síntesis del cargo: Frente a los formularios E-14 y E-24 se parte de que los registros que se consignan en este último deben ser idénticos a los registrados en el E-14, situación que es viable que cambie siempre que prospere una reclamación, un recuento de votos o una corrección realizada por la comisión escrutadora, que en todo caso debe dejar plasmada en el Acta General de Escrutinios. Pero si este cambio de resultados no tiene ninguna de las anteriores justificaciones, ello conlleva a concluir que hubo una alteración de la verdad electoral que vicia de nulidad el acto de elección por diferencias entre los formularios E-14 y E-24 zonales.

Todas aquellas transgresiones (falsedades) sin justificación alguna, configuran la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, fue explicada por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expedientes acumulados: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República 2010-2014. M.P. Alberto Yepes Barreiro, en estos términos:

“Los pormenores que ofrece el formulario E-24 permite a los interesados y desde luego al juez electoral, establecer si la información allí reportada es fiel trasunto de lo escrutado por los jurados de votación en los formularios E-14. Cuando no hay coincidencia entre los votos reportados frente a una determinada opción política, surge un indicio de falsedad que solamente puede configurarse como tal si examinadas las actas generales de escrutinio no se halla constancia de que el cambio obedece a una corrección o a un recuento legalmente autorizados, cambio que en las circunstancias actuales también puede ser fruto de actuaciones del CNE. Es decir, que si no hay una justa causa que sustente la disparidad, el caso se debe tener como una falsedad.”

Siendo falso el E-24 CON que sirvió de formación para el acta declaratoria de elección, formulario E-26, se llega a la conclusión de que este también es falso y apócrifo, y por lo tanto debe ser declarado nulo junto con los actos intermedios que sirvieron para su formación, por la justicia contenciosa administrativa.

Segundo cargo: La comisión escrutadora departamental del Atlántico al declarar la elección de los señores concejales de Barranquilla, mediante el formulario E-26 CON, transgredió el artículo 316 constitucional, que reza:

“ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”.

Al interpretar tal disposición consagrada en el estatuto superior, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

“(..). El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)”.

Adicionalmente, en la parte motiva de la Sentencia C-307-95 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional considera que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 fue derogado por el artículo 4o. de la Ley 163 de 1994 'Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral', “pues ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución, y la ley estatutaria es posterior a la norma acusada”.

El artículo referido es el siguiente:

“ARTÍCULO 4. Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción”.

Vale referir, que mediante Sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, había sido derogado por el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, pero por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, sentenció que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, no se encontraba derogado por el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, en los siguientes términos:

“(..). Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque “ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución”, puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una

general desarrollen la misma norma constitucional.

Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, como quiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.(...)”.

Derogado o no, tal disposición normativa, puede colegirse que en el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto de residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y, por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

En este orden, la residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que: (i) habita, (ii) en el que de manera regular está de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio y/o (iv) en el posee alguno de sus negocios o empleo, pero en todo caso, la residencia electoral es única, que traduce, que solo estará habilitado para votar en un solo lugar.

Con miras a las elecciones a verificarse el 29 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral, de oficio procedió a investigar las inscripciones de cédulas de ciudadanía en el Distrito de Barranquilla, inclusive la trashumancia histórica, pero solo lo hizo a partir de las inscripciones de cédulas del año 2021 hasta la presente, pronunciándose a través de la resolución No. 9808 del 12 de septiembre de 2023, dejando sin efecto las inscripciones de 9305 ciudadanos.

A pesar de que contra dichas resoluciones procedía el recurso de reposición, cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones acerca de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121 ratificó que:

“(...) Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es “evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas” y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante

procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición. (...)”.

Lo dictado encuentra revalidación en el párrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

“(...) El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan. (...)”.

Para dejar sin efectos las inscripciones de cédulas, la organización electoral en su investigación hizo el correspondiente cruce de las siguientes base de datos: (i) las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, (ii) la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) el archivo Nacional de identificación -ANI-, (iv) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y (v) el histórico del censo electoral desde 2021.

Consideró el CNE que con las bases de datos suministradas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2015 y la Resolución 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, comporta un elemento probatorio idóneo para establecer la residencia electoral de ciudadanos inscritos, que de hallarse vinculación positiva con el Distrito de Barranquilla, su inscripción se mantendrá incólume. Pero si por el contrario, en ninguno de las bases suministradas y cruzadas, se llegare a inferir, que el ciudadano no reúne ninguna de los elementos de la residencia electoral en este Distrito, de dejará de baja la inscripción de la cédula al desvirtuarse la presunción iuris tantum, que se depreca cuando un ciudadano inscribe su cédula.

A pesar de lo anterior, en el Distrito de barranquilla, votaron 537 ciudadanos en contravía de las normas ya enunciadas, especialmente, los artículos 316 constitucional y el numeral 7 del artículo 275 del CPACA que al enumerar las causales de anulación electoral, dispone que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

“7. Tratándose de elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”

En Barranquilla sufragaron 537 ciudadanos trashumantes que viciaron de nulidad las siguientes 53 mesas de votación, y por lo tanto deben ser excluidas del cómputo de los votos:

ZONA	PUESTO	MESA
2	1	1
3	4	3
7	3	33

8	1	7
8	1	13
13	1	11
18	4	2
18	3	4
18	2	17
18	2	4
18	2	7
18	2	6
18	2	1
18	2	15
19	2	11
32	2	25
36	1	21
36	1	23
36	2	3
36	3	2
36	3	4
36	2	21
37	3	20
37	3	12
37	3	10
37	3	11
37	3	22
37	3	16
37	3	13
37	3	19
37	3	9
37	3	18
37	3	7
37	2	12
37	2	13
38	3	15
38	3	10
38	4	2
38	1	1
38	6	2
38	3	13
38	1	12
38	2	7
38	2	26
38	2	30
38	2	3
38	2	10
99	10	8
99	10	15

99	10	20
99	10	10
99	10	32
99	10	29

Se trata en consecuencia, de ciudadanos que por expresa disposición constitucional no podían votar en el Distrito de Barranquilla, y pese a tal prohibición, así lo hicieron, falseando la realidad electoral, y por lo tanto, las actas de escrutinios de los jurados de votación E-14 de dichas mesas de votación se deben excluir del cómputo de los votos y no ser tenidos en cuenta en el formulario E24 y consecuentemente tampoco en el E-26.

Conozco los precedentes jurisprudenciales que advierten, que en virtud del principio de eficacia del voto, solo se declarará la nulidad de los registros electorales, cuando el número de votos espurios o irregulares sean superiores a la diferencia electoral entre el candidato ganador y quien le sigue en votos, que en nuestro caso concreto, dicha diferencia es de 193 sufragios, entre la última elegida del Partido Cambio Radical MARIA HENRIQUEZ, quien obtuvo 11.505 votos y LEYTON BARRIOS 11.312, para una diferencia de 193 votos, y resulta que solo trashumantes hay 537 ciudadanos, sin mencionar la exclusión que debe deprecarse por otras causales, lo que supera con creces la diferencia electoral. De lo contrario, la demanda sería inane o inocua al no alterarse el ganador de las justas electorales.

Lamentaba en líneas precedentes, que el Consejo Nacional Electoral, se limitara hasta el año 2021 a investigar la trashumancia histórica. Pero haciendo nosotros una investigación más completa, siguiendo la misma línea metodológica del máximo organismo de inspección y vigilancia electoral del país, encontramos que, verificado el cruce de datos de las mismas bases, se pudo establecer que no existió en esos bancos, criterio vinculante positivo entre los ciudadanos que más adelante voy a relacionar con el Distrito de Barranquilla, y por el contrario, sí lo encontramos con otros municipios en donde SI tienen la residencia electoral.

Es que una de las modalidades de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía es la que ha sido denominada como “trashumancia histórica”, y que se define como aquella en la que el ciudadano hace parte del censo electoral de un municipio distinto a aquel en el que reside, no por haberse inscrito en el período de inscripciones dispuesto para el respectivo certamen electoral, sino por estar inscrito para ejercer el derecho al sufragio en ese lugar desde elecciones anteriores, aprovechando generalmente el proceso de inscripción que se habilita para elecciones del orden nacional como son las de Presidente y Congreso de la República.

El Consejo de Estado en sentencias del 7 de diciembre de 2001, expediente número 2729; del 14 de diciembre de 2001, expediente número 2732; del 25 de enero de 2002, expediente número 2671; y del 3 de abril de 2003, expediente número 3075, sostiene que la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 antes transcrito, lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión

o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trata sus derechos políticos a elegir o ser elegido. Y, de conformidad con esa misma disposición, la inscripción de la cédula sirve de fundamento a una presunción *juris tantum* sobre la cual se edifica el concepto de residencia electoral.

Y respecto de la manera como se desvirtúa la presunción de residencia electoral que se desprende del hecho de la inscripción de la cédula para elegir o ser elegido, dijo el Consejo de estado en Sentencia de 14 de diciembre de 2001, expediente número 2742:

*“Es claro, sin embargo, que, si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, **de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuado la presunción de residencia electoral.** Significa lo anterior que en rigor no se trata de demostrar que un inscrito reside en otro municipio o ciudad distinto de aquel en que se inscribió, porque ello puede resultar insuficiente dadas las alternativas de relación material del inscrito con el lugar de inscripción; o de imposible demostración si lo que se pretende es la prueba de que no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, etc. Por razones lógicas y jurídicas debe entenderse que el acto de inscripción, el señalamiento bajo juramento de una dirección del inscrito, tienen correspondencia con su relación material con el respectivo municipio y constituyen el fundamento de hecho de la presunción *juris tantum*, de su residencia electoral **y la sola acreditación de que no reside o trabaja en el lugar señalado bajo juramento como tal, desvirtúa la presunción de residencia electoral como ya se indicó”.***

Criterio jurisprudencial que fue revalidado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – en Sentencia del 13 de mayo del 2005. C.P. Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA. Expediente número 3588, al preceptuar:

*“De manera que la presunción establecida en la norma del artículo 4º de la Ley 136 de 1994 se desvirtúa **si se demuestra, a través de un medio idóneo, que el ciudadano no tiene ningún vínculo con el municipio en el cual se inscribió,** es decir, que no habita o no trabaja en el lugar indicado bajo juramento como su lugar de residencia o trabajo”*

Efectuada la investigación de la trashumancia histórica anterior a 2019, que no hizo el CNE, pero preservando su misma línea metodológica, se pudo establecer que los siguientes ciudadanos no residen electoralmente en el Distrito de Barranquilla, ya que en los bancos de datos de: (i) del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, (ii) la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) el archivo Nacional de identificación -ANI-, y (iv) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-, NO se encontró a los siguientes ciudadanos ninguna condición vinculante con este Distrito, y en su defecto, SI la encontramos con otros municipios, que es donde

deberían tener su residencia electoral, y el haberlo hecho en Barranquilla, distorsiona la realidad electoral, además, resulta contraria a la misma, la participación en el proceso de elección popular de las autoridades locales de personas no residentes en el distrito, que sufragaron contrariando el artículo 316 constitucional y otras normas ya transcritas, dando lugar a votos espurios, que hacen imperativo la exclusión de los registros electorales de los jurados de votación de las mesas de votación donde votaron irregularmente ciudadanos que a continuación relaciono, mencionando el vínculo que acredita su residencia electoral en otro municipio, dejando constancia -se repite- que en ninguno de los bancos de datos escrutados, aparece vinculación de ellos con el Distrito de Barranquilla:

No.	No. Cédula	Zona	Puesto	Mesa	Novedad
1	1047338454	37	3	20	ADRES TUBARÁ
2	1047367322	37	3	20	ADRES POLONUEVO
3	1048068008	37	3	20	ADRES BOGOTÁ
4	1048224885	37	3	20	ADRES SOLEDAD
5	1049265536	37	3	20	ADRES JUAN DE ACOSTA
6	1063726361	37	3	20	ADRES JUAN DE ACOSTA
7	1063136291	37	3	20	ADRES LORICA
8	1063138266	37	3	20	ADRES TURBACO
9	1063139524	37	3	20	ADRES CORDOBA
10	1066737139	37	3	20	ADRES PLANETA RICA
11	1129504691	37	3	17	ADRES SOLEDAD
12	1129502780	37	3	17	ADRES GALAPA
13	1129513119	37	3	17	ADRE CARMEN DE VIBORAL
14	1085038958	18	2	17	ADRES GALAPA
15	1129581288	18	2	17	ADRES SOLEDAD
16	1064802645	18	2	17	ADRES CHIRIGUANA
17	1065867277	18	2	17	ADRES AGUACHICA

18	1081912962	18	2	17	ADRES PLATO
19	1082969490	18	2	17	ADRES SANTA MARTA
20	1140847064	18	2	17	ADRES SOLEDAD
21	22578713	99	10	8	ADRES BOGOTÁ
22	22520445	99	10	8	ADRES SOLEDAD
23	22569698	99	10	8	ADRES PTO COLOMBIA
24	22524403	99	10	8	ADRES SOLEDAD
25	22549394	99	10	8	ADRES TUBARÁ
26	8708953	38	2	7	ADRES SOLEDAD
27	8709562	38	2	7	ADRES SOLEDAD
28	8712321	38	2	7	ADRES SOLEDAD
29	8719617	38	2	7	ADRES PTO COLOMBIA
30	8721390	38	2	7	ADRES SANTO TOMÁS
31	8723614	38	2	7	ADRES SOLEDAD
32	22465494	36	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
33	22549850	36	2	3	ADRES TUBARÁ
34	22581423	36	2	3	ADRES SOLEDAD
35	22585933	36	2	3	ADRES MEDELLIN
36	22639069	36	2	3	ADRES SABANA LARGA
37	26688495	36	2	3	ADRES SANTA MARTA
38	26883405	36	2	3	ADRES SOLEDAD
39	26991952	36	2	3	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
40	27002086	36	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
41	72179339	37	3	12	ADRES SOLEDAD
42	72182947	37	3	12	ADRES BOGOTÁ
43	72184964	37	3	12	ADRES PTO COLOMBIA

44	72203509	37	3	12	ADRES CALI
45	72203293	37	3	12	ADRES SANTA MARTA
46	72207111	37	3	12	ADRES SOLEDAD
47	72206640	37	3	12	ADRES GALAPA
48	72208366	37	3	12	ADRES ALBANIA GUAJIRA
49	72210468	37	3	12	ADRES SOLEDAD
50	72210975	37	3	12	ADRES SOLEDAD
51	72214395	37	3	12	ADRES SOLEDAD
52	72214233	37	3	12	ADRES SABANA LARGA
53	72213325	37	3	12	ADRES SOLEDAD
54	72221709	37	3	12	ADRES SANTA MARTA
55	72222678	37	3	12	ADRES SOLEDAD
56	72233066	37	3	12	ADRES SABANA GRANDE
57	72235896	37	3	12	ADRES SOLEDAD
58	72236575	37	3	12	ADRES SOLEDAD
59	55247245	37	3	10	ADRES SOLEDAD
60	55224961	37	3	10	ADRES TUBARÁ
61	55225336	37	3	10	ADRES SOLEDAD
62	55229659	37	3	10	ADRES SOLEDAD
63	55222626	37	3	10	ADRES GALAPA
64	55314237	37	3	10	ADRES SOLEDAD
65	56055366	37	3	10	ADRES FONSECA GUAJIRA
66	55308576	37	3	10	ADRES SOLEDAD
67	55312391	37	3	10	ADRES SOLEDAD
68	55312528	37	3	10	ADRES SOLEDAD

69	22384907	2	1	1	ADRES SOLEDAD
70	22481381	2	1	1	SISBEN SANTA LUCIA
71	22577506	2	1	1	ADRES RIOHACHA
72	23020596	2	1	1	ADRES OVEJAS SUCRE
73	32634886	2	1	1	ADRES SOLEDAD
74	32720316	2	1	1	ADRES SOLEDAD
75	32748910	2	1	1	ADRES SOLEDAD
76	32880131	2	1	1	ADRES SOLEDAD
77	33282666	2	1	1	ADRES CARMEN D" BOLÍVAR
78	39089041	2	1	1	ADRES PLATO M/DALENA
80	39092189	2	1	1	ADRES PLATO M/LENA
81	44157463	2	1	1	ADRES SOLEDAD
82	45546811	2	1	1	ADRES CARTAGENA
83	63539350	2	1	1	ADRES ARAUQUITA
84	72151423	2	1	1	ADRES SOLEDAD
85	72257942	2	1	1	ADRES CARTAGENA
86	1143465453	2	1	1	ADRES SOLEDAD
87	3715450	2	1	1	ADRES SOLEDAD
88	7429767	2	1	1	ADRES SOLEDAD
89	7469602	2	1	1	ADRES SOLEDAD
90	8638935	2	1	1	ADRES SABANA LARGA
91	8663765	2	1	1	ADRES CARTAGENA
92	8712638	2	1	1	ADRES CARTAGENA
93	32787148	38	2	26	ADRES CARTAGENA
94	32811844	38	2	26	ADRES SOLEDAD

95	32858204	38	2	26	ADRES BOGOTÁ
96	32875490	38	2	26	ADRES SOLEDAD
97	32892003	38	2	26	ADRES SOLEDAD
98	33065668	38	2	26	ADRES SOLEDAD
99	33110634	38	2	26	ADRES CARTAGENA
100	33154006	38	2	26	ADRES PTO COLOMBIA
101	33156666	38	2	26	ADRES PTO COLOMBIA
102	33156776	38	2	26	ADRES CARTAGENA
103	33169017	38	2	26	ADRES ALBANIA GUAJIRA
104	33170820	38	2	26	ADRES SAN ONOFRE
105	1048210856	38	2	26	ADRES BOGOTÁ
106	1140855350	38	2	26	ADRES MEDELLIN
107	22421981	18	2	4	ADRES PONEDERA
108	22445986	18	2	4	ADRES SOLEDAD
109	22447649	18	2	4	ADRES SOLEDAD
110	22492238	18	2	4	ADRES SOLEDAD
111	22504969	18	2	4	ADRES SOLEDAD
112	1193554492	18	2	4	ADRES SOLEDAD
113	1045724550	18	2	4	ADRES SOLEDAD
114	72288913	32	2	25	ADRES SAN ANDRES
115	72290057	32	2	25	ADRES SOLEDAD
116	72291750	32	2	25	ADRES BOGOTÁ
117	72293141	32	2	25	ADRES SOLEDAD
118	72334458	32	2	25	ADRES SOLEDAD
119	72429264	32	2	25	ADRES SOLEDAD
120	73015712	32	2	25	ADRES PINILLOS

					BOLIVAR
121	73160311	32	2	25	ADRES CARTAGENA
122	72277298	18	4	2	ADRES SOLEDAD
123	72290063	18	4	2	ADRES SABANA GRANDE
124	72347729	18	4	2	ADRES SOLEDAD
125	84076899	18	4	2	ADRES SOLEDAD
126	85271443	18	4	2	ADRES SOLEDAD
127	1043439175	18	4	2	ADRES MALAMBO
128	1043437785	18	4	2	ADRES SAN ONOFRE
129	1043439605	18	4	2	ADRES SANTA MARTA
130	1041770648	18	4	2	ADRES SOLEDAD
131	1043118327	18	4	2	ADRES SOLEDAD
132	1044605638	18	4	2	ADRES TUBARÁ
133	1044606346	18	4	2	ADRES SOLEDAD
134	1042446243	18	4	2	ADRES MALAMBO
135	1044610832	18	4	2	ADRES SOLEDAD
136	1007218678	18	4	2	ADRES SOLEDAD
137	1002024713	18	4	2	ADRES ZONA BANANERA
138	64866461	37	3	11	ADRES SOLEDAD
139	70904517	37	3	11	ANDRES MARINILLO
140	72004448	37	3	11	ADRES VALLEDUPAR
141	72004532	37	3	11	ADRES SOLEDAD
142	72008887	37	3	11	ADRES SOLEDAD
143	72045933	37	3	11	ADRES CARTAGENA
144	72163344	37	3	11	ADRES SOLEDAD
145	72176515	37	3	11	ADRES MEDELLIN

146	23084950	19	2	11	ADRES SOLEDAD
147	23119373	19	2	11	ADRES SOLEDAD
148	23147302	19	2	11	ADRES SOLEDAD
149	23243139	19	2	11	ADRES SOLEDAD
150	26012570	19	2	11	ADRES SOLEDAD
151	26151688	19	2	11	ADRES SOLEDAD
152	26158625	19	2	11	ADRES SOLEDAD
153	26692473	19	2	11	ADRES SOLEDAD
154	26767256	19	2	11	ADRES SOLEDAD
155	26880372	19	2	11	ADRES SOLEDAD
156	28008567	19	2	11	ADRES SOLEDAD
157	28295365	19	2	11	ADRES SOLEDAD
158	28821334	19	2	11	ADRES SOLEDAD
159	30060637	19	2	11	ADRES SOLEDAD
160	30824668	19	2	11	ADRES SOLEDAD
161	31430934	19	2	11	ADRES SOLEDAD
162	32581488	19	2	11	ADRES SOLEDAD
163	32605518	19	2	11	ADRES SOLEDAD
164	32606877	19	2	11	ADRES SOLEDAD
165	1234097424	19	2	11	ADRES SOLEDAD
166	1140820728	37	3	22	ADRES SOLEDAD
167	1140820759	37	3	22	ADRES SOLEDAD
168	1140822213	37	3	22	ADRES SOLEDAD
169	1140823809	37	3	22	ADRES SOLEDAD
170	1140826044	37	3	22	ADRES SOLEDAD
171	72009572	37	3	22	ADRES SABANA LARGA

172	1002153191	37	3	16	ADRES GALAPA
173	1002022121	37	3	16	ADRES GALAPA
174	72274781	37	3	13	ADRES SOLEDAD
175	72272914	37	3	13	ADRES TUBARÁ
176	72272257	37	3	13	ADRES MALAMBO
177	72255332	37	3	13	ADRES SOLEDAD
178	72247614	37	3	13	ADRES SOLEDAD
179	72248155	37	3	13	ADRES SOLEDAD
180	72241768	37	3	13	ADRES SOLEDAD
181	1045706256	37	3	19	ADRES SOLEDAD
182	1046267269	37	3	19	ADRES REPELON
183	1046693389	37	3	19	ADRES SANTO TOMÁS
184	1045718387	37	3	19	ADRES SOACHA
185	32889729	37	3	9	ADRES SOLEDAD
186	32893182	37	3	9	ADRES SOLEDAD
187	32893905	37	3	9	ADRES SOLEDAD
188	32893995	37	3	9	ADRES SOLEDAD
189	32909335	37	3	9	ADRES CARTAGENA
190	33103776	37	3	9	ADRES SOLEDAD
191	35145386	37	3	9	ADRES SINCELEJO
192	36386199	37	3	9	ADRES CERRO ANTONIO
193	36540747	37	3	9	ADRES ZIPAQUIRÁ
194	40981457	37	3	9	ADRES MAICAO
195	44160814	37	3	9	ADRES SANTA MARTA
196	45647012	37	3	9	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
197	64589949	38	3	15	ADRES BOGOTÁ

198	72045772	38	3	15	ADRES SOLEDAD
199	66926822	38	3	15	ADRES BOGOTÁ
200	63506123	38	3	15	ADRES PTO COLOMBIA
201	71779116	38	3	15	ADRES ITAGÜÍ
202	70091460	38	3	15	ADRES PTO COLOMBIA
203	70118336	38	3	15	ADRES SOLEDAD
204	72048293	38	3	15	ADRES MALAMBO
205	72001556	38	3	15	ADRES PTO COLOMBIA
206	32814339	38	3	10	ADRES SOLEDAD
207	32790864	38	3	10	ADRES SOLEDAD
208	32825334	38	3	10	ADRES PTO COLOMBIA
209	33084073	38	3	10	ADRES MONTERIA
210	33123660	38	3	10	ADRES CARTAGENA
211	32849692	38	3	10	ADRES SABANA LARGA
212	32859568	38	3	10	ADRES MALAMBO
213	22391591	38	4	2	ADRES CARTAGENA
214	22447517	38	4	2	ADRES BOGOTÁ
215	22461315	38	4	2	ADRES SOLEDAD
216	22477574	38	4	2	ADRES SOLEDAD
217	22479217	38	4	2	ADRES SOLEDAD
218	22492189	38	4	2	ADRES SOLEDAD
219	22586268	38	4	2	ADRES BOGOTÁ
220	22589250	38	4	2	ADRES SOLEDAD
221	22729622	38	4	2	ADRES LURUACO
222	8486970	36	3	2	ADRES SANTO TOMÁS
223	8667107	36	3	2	ADRES PTO COLOMBIA

224	8667869	36	3	2	ADRES PTO COLOMBIA
225	8709067	36	3	2	ADRES SOLEDAD
226	3731764	38	1	1	ADRES JUAN DE ACOSTA
227	3746410	38	1	1	ADRES PTO COLOMBIA
228	4989898	38	1	1	ADRES SOLEDAD
229	8485739	38	1	1	ADRES CARTAGENA
230	8505874	38	1	1	ADRES SOLEDAD
231	32728425	8	1	13	ADRES SOLEDAD
232	32728832	8	1	13	ADRES GALAPA
233	32736581	8	1	13	ADRES SOLEDAD
234	22540060	3	4	3	ADRES MANATÍ
235	22518499	3	4	3	ADRES TUBARÁ
236	22482158	3	4	3	ADRES SOLEDAD
237	22420031	3	4	3	ADRES SOLEDAD
238	22399073	3	4	3	ADRES MALAMBO
239	1047420522	37	3	20	SISBEN CARTAGENA
240	1047438241	37	3	20	SISBEN CARTAGENA
241	1048064906	37	3	20	SISBEN MONTERÍA
242	1048279170	37	3	20	SISBEN BOSCONIA
243	1063145659	37	3	20	SISBEN BURITACA ANTIOQUIA
244	1063134684	37	3	20	SISBEN LORICA
245	1065827954	37	3	20	SISBEN VALLEDUPAR
246	1066510725	37	3	20	SISBEN BOGOTÁ
247	1066722963	37	3	20	SISBEN PLANETA RICA
248	1140847064	18	2	17	ADRES SOLEDAD

249	22580358	99	10	8	SISBEN MALAMBO
250	22501564	99	10	8	SISBEN SOLEDAD
251	22485091	99	10	8	SISBEN CANDELARIA
252	22493180	99	10	8	SISBEN SOLEDAD
253	8708162	38	2	7	SISBEN SABANA LARGA
254	8713873	38	2	7	SISBEN BOLÍVAR
255	72202491	37	3	12	SISBEN SOLEDAD
256	72225098	37	3	12	SISBEN SOLEDAD
257	72229997	37	3	12	SISBEN GALAPA
258	72233066	37	3	12	SISBEN SABANA GRANDE
259	63458848	37	3	10	SISBEN BARRANCABERMEJA
260	22429129	2	1	1	SISBEN SOLEDAD
261	22657103	2	1	1	SISBEN RIOHACHA
262	32657137	2	1	1	SISBEN MALAMBO
263	33102934	2	1	1	SISBEN SOLEDAD
264	39288126	2	1	1	SISBEN BOLÍVAR
265	39462318	2	1	1	SISBEN VALLEDUPAR
266	72284216	2	1	1	SISBEN BOGOTÁ
267	8673801	2	1	1	SISBEN SOLEDAD
268	12538674	2	1	1	SISBEN SABANAGRANDE
269	32820964	38	2	26	SISBEN MALAMBO
270	32859573	38	2	26	SISBEN SOLEDAD
271	32869438	38	2	26	SISBEN SANTO TOMÁS
272	32889546	38	2	26	SISBEN PTO COLOMBIA
273	33174376	38	2	26	SISBEN SINCELEJO

274	22393308	18	2	4	SISBEN SOLEDAD
275	22485246	18	2	4	SISBEN CANDELARIA
276	1140895260	32	2	25	SISBEN SUCRE
277	72287793	32	2	25	SISBEN MALAMBO
278	72292977	32	2	25	SISBEN GALAPA
279	72310638	32	2	25	SISBEN SOLEDAD
280	73009159	32	2	25	SISBEN PASO CESAR
281	72048566	37	3	11	SISBEN ISNOS HUILA
282	25870933	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
283	25887703	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
284	26695304	19	2	11	SISBEN CERRO ANTONIO
285	26815898	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
286	26838916	19	2	11	SISBEN BARANOA
287	26846202	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
288	26853883	19	2	11	SISBEN SOLEDAD
289	1131005355	37	3	22	SISBEN MAGDALENA
290	72279395	37	3	13	SISBEN SOLEDAD
291	72246639	37	3	13	SISBEN SOLEDAD
292	1045680998	37	3	19	SISBEN SOLEDAD
293	34979624	37	3	9	SISBEN MONTERÍA
294	43722500	37	3	9	SISBEN SOLEDAD
295	45739776	37	3	9	SISBEN SOLEDAD
296	72251569	37	3	13	SISBEN MALAMBO
297	64718451	38	3	15	SISBEN SAMPUES
298	64580755	38	3	15	SISBEN SINCELEJO
299	63555024	38	3	15	SISBEN PTO COLOMBIA

300	64891792	38	3	15	SISBEN SOLEDAD
301	72001145	38	3	15	SISBEN SOLEDAD
302	32826309	38	3	10	SISBEN SOLEDAD
303	32863482	38	3	10	SISBEN SOLEDAD
304	22475942	38	4	2	SISBEN CAMPO DE LA CRUZ
305	22584247	38	4	2	SISBEN GALAPA
306	22647318	38	4	2	SISBEN SOLEDAD
307	22671436	38	4	2	SISBEN SANTO TOMÁS
308	22697833	38	4	2	SISBEN FUNDACIÓN
309	3753697	38	1	1	SISBEN PALMAR DE VARELA
310	57413110	38	2	30	ADRES PTO COLOMBIA
311	63331425	38	2	30	ADRES FLORIDABLANCA SANTANDER
312	63486765	38	2	30	ADRES BOGOTÁ
313	63550294	38	2	30	ADRES CÚCUTA
314	64478216	38	2	30	ADRES OVEJA SUCRE
315	64576057	38	2	30	ADRES BOGOTÁ
316	64928852	38	2	30	ADRES SOLEDAD
317	65782211	38	2	30	ADRES BOGOTÁ
318	71750239	38	2	30	ADRES MEDELLIN
319	32797223	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
320	32860191	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
321	32866653	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
322	32875003	99	10	15	ADRES SOLEDAD
323	32882857	99	10	15	ADRES TUBARÁ
324	32883866	99	10	15	ADRES SOLEDAD

325	32884163	99	10	15	ADRES SOLEDAD
326	32822097	99	10	15	ADRES SOLEDAD
327	32822255	99	10	15	ADRES SOLEDAD
328	32787402	99	10	15	ADRES PTO COLOMBIA
329	32687471	18	2	7	ADRES MEDELLIN
330	32689803	18	2	7	ADRES SOLEDAD
331	32697190	18	2	7	ADRES SOLEDAD
332	32701771	18	2	7	ADRES SOLEDAD
333	32723655	18	2	7	ADRES SANTA MARTA
334	32724100	18	2	7	ADRES GALAPA
335	32731311	18	2	7	ADRES ARJONA BOLÍVAR
336	32734470	18	2	7	ADRES SOLEDAD
337	32735000	18	2	7	ADRES SOLEDAD
338	32735190	18	2	7	ADRES SOLEDAD
339	32741582	18	2	7	ADRES SOLEDAD
340	32742747	18	2	7	ADRES BOGOTÁ
341	32740106	18	2	7	ADRES SOLEDAD
342	32738341	18	2	7	ADRES SOLEDAD
343	32738775	18	2	7	ADRES SOLEDAD
344	32747660	18	2	7	ADRES MAGANGUÉ
345	32751084	18	2	7	ADRES SOLEDAD
346	32751602	18	2	7	ADRES LURUACO
347	1018455295	36	6	2	ADRES BOGOTÁ
348	1045717297	36	6	2	ADRES SOLEDAD
349	1082470742	36	6	2	ADRES SAN SEBASTIAN MAGDALENA

350	1094896677	36	6	2	ADRES SANTO TOMÁS
351	1118818845	36	6	2	ADRES RIOHACHA
352	1129574822	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
353	1129581577	36	6	2	ADRES BOGOTÁ
354	1140815036	36	6	2	ADRES SANTO TOMÁS
355	1140816634	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
356	1140822346	36	6	2	ADRES SUAN
357	1140830924	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
358	1143241240	36	6	2	ADRES PTO COLOMBIA
359	1143444545	36	6	2	ADRES BOGOTÁ
360	1043294226	36	6	2	ADRES CARTAGENA
361	32718393	36	6	21	ADRES SOLEDAD
362	32718689	36	1	21	ADRES SOLEDAD
363	32720645	36	1	21	ADRES PTO COLOMBIA
364	32727853	36	1	21	ADRES SOLEDAD
365	32739617	36	1	21	ADRES PTO COLOMBIA
366	32745839	36	1	21	ADRES SOLEDAD
367	32748540	36	1	21	ADRES CARTAGENA
368	32750700	36	1	21	ADRES PTO COLOMBIA
369	30844700	18	2	6	ADRES CALAMAR
370	26838887	18	2	6	ADRES SOLEDAD
371	26881016	18	2	6	ADRES SOLEDAD
372	32583904	18	2	6	ADRES MALAMBO
373	32661037	18	2	6	ADRES SOLEDAD
374	32662252	18	2	6	ADRES SOLEDAD
375	32664357	18	2	6	ADRES SOLEDAD

376	32678232	18	2	6	ADRES SOLEDAD
377	7414289	38	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
378	7419787	38	2	3	ADRES PTO COLOMBIA
379	7422175	38	2	3	ADRES BOGOTÁ
380	7427466	38	2	3	ADRES BOGOTÁ
381	7439671	38	2	3	ADRES BOGOTÁ
382	72175908	99	10	20	ADRES ALGARROBO
383	72177261	99	10	20	ADRES SOLEDAD
384	72182855	99	10	20	ADRES SOLEDAD
385	72191637	99	10	20	ADRES PTO COLOMBIA
386	72192439	99	10	20	ADRES LURUACO
387	72197799	99	10	20	ADRES MALAMBO
388	72199127	99	10	20	ADRES SOLEDAD
389	72200124	99	10	20	ADRES PTO COLOMBIA
390	72204165	99	10	20	ADRES BARANOA
391	72209336	99	10	20	ADRES SOLEDAD
392	72214027	99	10	20	ADRES SOLEDAD
393	72216644	99	10	20	ADRES SOLEDAD
394	72224058	99	10	20	ADRES HUILA
395	72229931	99	10	20	ADRES PTO COLOMBIA
396	3738936	18	2	1	ADRES SOLEDAD
397	8531415	18	2	1	ADRES SOLEDAD
398	8567737	18	2	1	ADRES SOLEDAD
399	8640404	18	2	1	ADRES GALAPA
400	72155032	18	3	4	ADRES SOLEDAD
401	72175021	18	3	4	ADRES SOLEDAD

402	72186197	18	3	4	ADRES SOLEDAD
403	32728425	8	1	13	ADRES SOLEDAD
404	32728832	8	1	13	ADRES GALAPA
405	32736581	8	1	13	ADRES SOLEDAD
406	22540060	3	4	3	ADRES MANATÍ
407	22518499	3	4	3	ADRES TUBARÁ
408	22482158	3	4	3	ADRES SOLEDAD
409	22420031	3	4	3	ADRES SOLEDAD
410	22399073	3	4	3	ADRES MALAMBO
411	1044616563	37	3	18	ADRES BOGOTÁ
412	1044211812	37	3	18	ADRES SOLEDAD
413	1044213460	37	3	18	ADRES SOLEDAD
414	1044210829	37	3	18	ADRES VALLEDUPAR
415	1042849438	37	3	18	ADRES SAN JACINTO
416	15024868	38	2	10	ADRES SOLEDAD
417	66926822	18	2	15	ADRES BOGOTÁ
418	64589949	18	2	15	ADRES BOGOTÁ
419	63506123	18	2	15	ADRES PTO COLOMBIA
420	71779116	18	2	15	ADRES ITAGÜÍ
421	70091460	18	2	15	ADRES PTO COLOMBIA
422	70118336	18	2	15	ADRES SOLEDAD
423	72048293	18	2	15	ADRES MALAMBO
424	72045772	18	2	15	ADRES SOLEDAD
425	72001556	18	2	15	ADRES PTO COLOMBIA
426	15024868	99	10	10	ADRES SOLEDAD
427	22592489	99	10	10	ADRES PUEBLO VIEJO

428	22592446	99	10	10	ADRES SABANA LARGA
429	22369073	36	3	4	ADRES POLO NUEVO
430	18001921	36	3	4	ADRES PTO COLOMBIA
431	19105647	36	3	4	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
432	19295975	36	3	4	ADRES MONTERIA
433	17087272	36	3	4	ADRES CHIA
434	17109712	36	3	4	ADRES BOGOTÁ
435	1140828864	36	2	21	ADRES SOLEDAD
436	1140829001	36	2	21	ADRES SOLEDAD
437	1140838288	36	2	21	ADRES SOLEDAD
438	1140838938	36	2	21	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
439	1140840527	36	2	21	ADRES SOLEDAD
440	1140843702	36	2	21	ADRES PTO COLOMBIA
441	32786029	36	1	23	ADRES SOLEDAD
442	32836422	36	1	23	ADRES SOLEDAD
443	32845354	36	1	23	ADRES SOLEDAD
444	32852753	36	1	23	ADRES PTO COLOMBIA
445	32857447	36	1	23	ADRES SOLEDAD
446	33154195	36	1	23	ADRES TURBACO
447	33223616	36	1	23	ADRES MAGANGUÉ
448	35497775	36	1	23	ADRES BOGOTÁ
449	35505488	36	1	23	ADRES BOGOTÁ
450	32702214	37	3	7	ADRES IBAGUÉ
451	3731764	38	1	1	ADRES JUAN DE ACOSTA
452	3746410	38	1	1	ADRES PTO COLOMBIA

453	4989898	38	1	1	ADRES SOLEDAD
454	8485739	38	1	1	ADRES CARTAGENA
455	8505874	38	1	1	ADRES SOLEDAD
456	1140855439	37	2	12	ADRES CARTAGENA
457	1140857962	37	2	12	ADRES GUARNE
458	1140869223	37	2	12	ADRES RIOHACHA
459	1140871025	37	2	12	ADRES CARMEN DE BOLÍVAR
460	1140873652	37	2	12	ADRES MEDELLIN
461	1140876945	37	2	12	ADRES SOLEDAD
462	1140879664	37	2	12	ADRES SAN ANDRES
463	1140880521	37	2	12	ADRES SOLEDAD
464	1140885384	37	2	12	ADRES SOLEDAD
465	1140889049	37	2	12	ADRES SOLEDAD
466	1140893170	37	2	12	ADRES SOLEDAD
467	36668933	13	1	11	ADRES SOLEDAD
468	40931429	13	1	11	ADRES URIBIA
469	49719297	13	1	11	ADRES VALLEDUPAR
470	1140896568	37	2	13	ADRES SOLEDAD
471	1140896675	37	2	13	ADRES SOLEDAD
472	1140900759	37	2	13	ADRES ITAGÜÍ
473	1140903166	37	2	13	ADRES ALGARROBO
474	1192768274	37	2	13	ADRES CARTAGENA
475	1045683758	99	10	32	ADRES RIOHACHA
476	1045685751	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
477	1045686754	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
478	1045699994	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA

479	1045700398	99	10	32	ADRES CHINU
480	1045701668	99	10	32	ADRES BOGOTÁ
481	1045701771	99	10	32	ADRES GALAPA
482	1045695759	99	10	32	ADRES PTO COLOMBIA
483	1045696431	99	10	32	ADRES CARTAGENA
484	1045697323	99	10	32	ADRES SOLEDAD
485	1045698088	99	10	32	ADRES SOLEDAD
486	1045720103	99	10	32	ADRES POPAYÁN
487	1045721500	99	10	32	ADRES SAN GIL
488	1045723892	99	10	32	ADRES SOLEDAD
489	1101442642	99	10	29	ADRES SINCELEJO
490	1043010424	99	10	29	ADRES SANTO TOMÁS
491	1043021048	99	10	29	ADRES SABANALARGA
492	1043114155	99	10	29	ADRES SOLEDAD
493	1043121379	99	10	29	ADRES SOLEDAD
494	1043122783	99	10	29	ADRES SOLEDAD
495	1043135913	99	10	29	ADRES SOLEDAD
496	1043138325	99	10	29	ADRES SOLEDAD
497	1043154328	99	10	29	ADRES SOLEDAD
498	1044216747	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
499	1044420059	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
500	1042849560	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
501	1043675967	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
502	1043872629	99	10	29	ADRES PTO COLOMBIA
503	1044210589	99	10	29	ADRES BOGOTÁ
504	1044212117	99	10	29	ADRES SOLEDAD

505	1043438412	99	10	29	ADRES VILLANUEVA
506	1043440030	99	10	29	ADRES POLO NUEVO
507	1043587459	99	10	29	ADRES SABANA LARGA
508	1043638290	99	10	29	ADRES SANTA LUCIA
509	1129520600	7	3	33	ADRES TUBARÁ
510	1129520839	7	3	33	ADRES VALLEDUPAR
511	1129527820	7	3	33	ADRES SANTO TOMÁS
512	1129565210	7	3	33	ADRES SOLEDAD
513	1129568419	7	3	33	ADRES SOLEDAD
514	1129571666	7	3	33	ADRES SOLEDAD
515	1129572245	7	3	33	ADRES SOLEDAD
516	1129575600	7	3	33	ADRES SOLEDAD
517	1129576609	7	3	33	ADRES GALAPA
518	1129578441	7	3	33	ADRES TUBARÁ
519	1132259051	7	3	33	ADRES GALAPA
520	1140817638	7	3	33	ADRES SOLEDAD
521	1140819844	7	3	33	ADRES GALAPA
522	1140828287	7	3	33	ADRES SOLEDAD
523	1140828644	7	3	33	ADRES SOLEDAD
524	1140831924	7	3	33	ADRES MEDELLIN
525	22366587	8	1	7	ADRES SOLEDAD
526	22427552	8	1	7	ADRES SOLEDAD
527	22448118	8	1	7	ADRES SOLEDAD
528	22461221	8	1	7	ADRES SOLEDAD
529	1193048113	8	1	7	ADRES SABANAGRANDE
530	32895500	8	1	7	ADRES SOLEDAD

531	1010041810	38	1	12	ADRES SABANETA
532	1018422502	38	1	12	ADRES BOGOTÁ
533	1020718241	38	1	12	ADRES BOGOTÁ
534	1024475009	38	1	12	ADRES BOGOTÁ
535	1042417266	38	1	12	ADRES SOLEDAD
536	1042459968	38	1	12	ADRES SOLEDAD
537	1044429608	38	1	12	ADRES PTO COLOMBIA

Adjunto evidencias.

Si bien es cierto, que la corte Constitucional en sentencia T-380 de 2007, estableció que la simple mención de que dichas personas reciban la prestación de salud en un sitio diferente a su domicilio no es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de residencia electoral, dado a que los ciudadanos pueden escoger de forma libre las EPS o IPS donde desean recibir su atención médica. Adicionalmente, advirtió que el lugar de prestación del servicio de seguridad social en salud es un criterio para demostrar la residencia electoral, pero no es suficiente para declarar a una persona como trashumante, **pero resulta**, y tal como ya se enunció, se revisaron distintas bases de datos, encontrándonos que no existe, prueba siquiera sumaria, de que esos personas tengan alguna relación con Barranquilla, como la de habitar en este municipio; o estar regularmente de asiento; o ejercer su profesión u oficio; o tener negocios o vida económica, **lo que indubitablemente los pone en la categoría de TRASHUMANTES.**

No pretendo escurrir el bulto, cuando al alegar la violación del artículo 316 de la Carta Política, de la carga probatoria, a sabiendas, que el *onus probandi incumbit actori*, me impone la necesidad de desvirtuar la presunción de residencia *iuris tantum* que surge por el hecho de declarar el ciudadano bajo la gravedad del juramento que su sitio de residencia es el municipio en el que adelanta la actuación; así, le corresponde la acreditación con prueba idónea, que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su profesión u oficio o negocio no reside o trabaja ni tiene actividad económica, dejando de lado la presunción, tal como lo pude establecer con el cruce de las distintas bases de datos auscultadas, tal como lo hizo el Consejo Nacional Electoral, al dejar sin efecto 9305 inscripciones de cédulas en Barranquilla, y según la jurisprudencia ya transcrita: **“la presunción establecida en la norma del artículo 4º de la Ley 136 de 1994 se desvirtúa si se demuestra, a través de un medio idóneo, que el ciudadano no tiene ningún vínculo con el municipio en el cual se inscribió, es decir, que no habita o no trabaja en el lugar indicado bajo juramento como su lugar de residencia o trabajo”**, como efectivamente se hizo.

Profundizando sobre la definición de residencia electoral, vemos que la ley le exige a LOS CANDIDATOS unas calidades, y en el caso de los alcaldes, el artículo 86 de la ley 136 de 1994, entre otros requisitos, exige que el candidato haya nacido en el municipio

o ser residente un año antes de la inscripción o por lo menos tres años de manera consecutiva en cualquier época. Para contabilizar ese tiempo, es preciso que la forma de estar establecida la persona en el respectivo municipio sea permanente, sin interrupción. Así se deduce de la exigencia de un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. Y si los tres años deben ser consecutivos, esto es, sin interrupción, el término de un año debe serlo igualmente, tal como lo conceptuó la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado el 20 de octubre de 1999, radicado interno 1222.

En el capítulo 3 (Del régimen municipal) del Título XI (De la Organización Territorial) de la Constitución Política, está contenido el artículo 316 ya tantas veces mencionado, y cuyos destinatarios del anterior precepto constitucional son aquellas personas que en desarrollo de su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, concurren a las urnas a votar por los candidatos de su preferencia, postulado que se muestra armónico con la autonomía que para la gestión de sus propios intereses se reconoce a las entidades territoriales, las cuales por ello tienen legítimo derecho a gobernarse por autoridades propias (C.P. Art. 287 num. 1º); **ese precepto constitucional igualmente tiene como destinatarios a los candidatos**, puesto que en una jornada electoral tienen presencia los sufragantes y aquellos por quienes éstos concurren a depositar su voto. Así las cosas, **el concepto de residencia que allí estableció el constituyente debe tener igual interpretación frente a los electores y a los candidatos**, pues no existe una razón válida que permita dar trato diferente a unos y otros. concepto que se ha definido por el legislador a través del siguiente desarrollo normativo:

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 definió la residencia electoral así: *“Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo”*, y aunque contrario a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-307 de 1995, mediante la cual se afirmó, en un fallo inhibitorio y sin fuerza vinculante, que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, es un criterio que no comparte el Consejo de Estado, en la medida que esas normas lo que vienen a hacer es complementar el concepto de residencia electoral, tal como se sostuvo en sentencia de la Sección Quinta calendada el 7 de diciembre de 2001, radicación 2779, actor: Gerardo Roa Medina. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

En consecuencia, se hace necesario precisar qué se entiende por residir. Con base en el elemento gramatical, la expresión "residir en el respectivo municipio" debe interpretarse como el hecho de estar la persona establecida dentro del territorio del respectivo municipio. "Estar establecida" significa que está de asiento en el respectivo municipio porque habita, ejerce personalmente un empleo o profesión, o está al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial. Interesa entonces la permanencia, el arraigo en el territorio del municipio respectivo, para concluir que reside en él. No se trata, por tanto, de un vínculo circunstancial con un municipio, como podría ser el de propietario de un establecimiento de comercio que no se administra personalmente; o realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad. Conforme a la disposición analizada, por estar establecida la persona, esto es, residir dentro del

territorio de un municipio determinado, puede inscribirse en el respectivo censo electoral, y al hacerlo fija su residencia electoral, que es una sola. La única diferencia entre el elector y el candidato, con respecto a la residencia electoral, consiste en que para el votante, la ley no exige un término de duración de la residencia en el respectivo municipio; pero sí, para el candidato a concejal, como ya se relató, pero en todo caso, para que se configure la residencia electoral para unos y otros, las exigencias son iguales. Y arrojando a nuestro caso concreto, se tiene que estos últimos trashumantes, como pudo demostrarse en el cruce de bases de datos, no existe nada que los ate a Barranquilla para hacerla su residencia electoral, en cambio, si existen elementos de juicio, que los atan a otros municipios, desvirtuándose de esa manera la presunción iuris tantum.

Anteriormente la jurisprudencia de la Sección Quinta¹ sostenía que el desconocimiento del texto constitucional antes transcrito no generaba la nulidad de las elecciones, puesto que el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 establece un procedimiento breve y sumario para que el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto las inscripciones de electores que no residen en el municipio donde quieren ejercer su derecho al voto. Se consideraba que el trasteo de votos no era un hecho generador de nulidad de las elecciones, sino que originaba una manifestación de voluntad administrativa tendiente a dejar sin efectos las inscripciones irregulares.

La Sala posteriormente modificó este criterio ² en el sentido de que “la violación del artículo 316 de la Constitución puede generar la nulidad de una elección popular pues deriva de la aplicación directa de la Carta y del principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de la norma de superior jerarquía”.

Y agregó³ que:

“ (...) la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 al Consejo Nacional Electoral para dejar sin efectos la inscripción cuando compruebe que el ciudadano no reside en el respectivo municipio, no impide que el juez contencioso administrativo declare la nulidad de la elección por violación del artículo 316 de la Constitución. De hecho, las competencias son diferentes, puesto que la decisión administrativa deja sin efectos las inscripciones irregulares, mientras que la decisión judicial se dirige a anular la elección, porque existen votos irregulares.”

“La competencia legalmente atribuida al Consejo Nacional Electoral no se dirige a valorar la regularidad de la expresión popular, pues su función es previa a la elección. Por ello, la disposición legal no puede entenderse como una anulación de la función judicial que busca hacer efectiva la prohibición constitucional. Lo contrario implicaría hacer prevalecer la voluntad legal sobre la voluntad constitucional.”

¹ Entre otras, las sentencias del 29 de junio de 1995, expediente 1304; del 18 de agosto de 1995, expediente 1348; del 19 de septiembre de 1995, expediente 1393.

² Entre otras, sentencias del 28 de enero de 1999, expediente 2125; del 1º de septiembre de 1999, expediente 2292; del 26 de octubre de 2000, expediente 2422; del 14 de septiembre de 2000, expediente 2415; del 15 de noviembre de 2001, expediente 2712 y del 26 de abril de 2002, Exp. 2845.

³ Sentencia de 26 de abril de 2002, Exp. 2845

Así las cosas, para anular los votos irregulares por trashumancia, no es imperativo que el Consejo Nacional Electoral, previamente deje sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanía, que éstas alcancen a votar y que el número de votos irregulares (incluidos los de trashumancia), sean capaces de mutar el resultado electoral, **bastando que el juez administrativo haga efectiva la prohibición constitucional**, consagrada en el artículo 316, anulando los votos irregulares, cuando la presunción iuris tantum haya sido desvirtuada, como en el presente caso, donde pudo evidenciarse que muchos ciudadanos tienen SISBÉN O ADRES de otros municipios distintos a Barranquilla, y auscultados los otros bancos de datos, nada los vinculó con este Distrito, pudiéndose colegir sin dubitación alguna, **que no residen electoralmente en esta ciudad**.

Tercer Cargo: Que en el Distrito de Barranquilla en las elecciones del 29 de octubre de 2023 sufragaron ciudadanos que no se encuentran en el censo electoral, lo que genera nulidad al tenor del numeral 3° del artículo 275 del CPACA que reza. *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, produciéndose en este caso, una irregularidad sustancial, que afecta la validez del voto, y deviene en su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA:

	No. Cédula	Z	P	M	Novedad
1	53220176	37	3	10	No registra en censo electoral
2	53220196	37	3	10	No registra en censo electoral
3	53220216	37	3	10	No registra en censo electoral
4	53220522	37	3	10	No registra en censo electoral
5	50762020	37	3	10	No registra en censo electoral
6	9704600	2	1	1	No registra en censo electoral
7	15592295	2	1	1	No registra en censo electoral

Dicha irregularidad no tiene otra consecuencia distinta, que excluirse del cómputo de los votos las actas de escrutinios de los jurados de votación E-14 de las mesas de votación afectadas con dicha irregularidad. Adjunto evidencias de no estar dichas cédulas en el censo electoral de la RNEC.

Cuarto Cargo: Que en el Distrito de Barranquilla-Atlántico en las elecciones del 29 de octubre de 2023 se suplantó la identidad de 27 ciudadanos, lo que genera nulidad al tenor del numeral 3° del artículo 275 del CPACA que reza. *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, produciéndose en este caso, una irregularidad

sustancial, que afecta la validez del voto, y deviene en su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA:

	No. Cédula	Z	P	M	Nombre Suplantado	Nombre Real
1	1046712049	37	3	20	CINDY ROMERO	RODRIGUEZ PANTOJA MARIANELY
2	45446644	38	3	13	DE LA CRUZ ARTETA MARIA LUISA	BAUTE ARENAS MARIA VICTORIA
3	45504069	38	3	13	CANO JARAMILLO DIANA CAROLINA	AMIN DAVID VILMA TERESA
4	22467964	36	2	3	DENISE ESCORCIA SARMIENTO	GUERRERO MONTES YASNEY DEL SOCORRO
5	22639069	36	2	3	AYDEE CUENTAS HERNANDEZ	VENUS INÉS ESTRADA TORRES
6	72200442	37	33	12	DE LA CRUZ OJEDA JORE MARIO	GONZALEZ CORTES ALFREDO JOSE
7	72200322	37	33	12	GONZALEZ CORTES ALFREDO JOSÉ	DE LA CRUZ OJEDA JORGE MARIO
8	22548858	2	1	1	DIANA ACOSTA	ROMERO ESCORCIA JOYSEE LENYS
9	72336142	18	4	2	MARCINO JURADO	COLLAZO PADILLA JAIR ALFONSO
10	1010119540	18	4	2	COLLAZO PADILLA	MARCANO JURADO YARCELIS
11	1002211070	37	3	16	OJEDA RIASCOS ERNESTO DANIEL	NATALIA BALLESTAS ALTAMIRANDA
12	1001999615	37	3	16	JULIO CÉSAR VIDAL ATENCIA	GISELLA DAYANA DE LA HOZ VILORIA

13	1002000116	37	3	16	DE LA HOZ VILORIA GISSELLA DAYANA	JULIO CESAR VISBAL ATENCIA
14	32794949	38	3	10	LUZ CELIS TIRADO SIERRA	LAMA ANDONIE SAMIA JACQUELINE
15	1140855350	38	2	26	LUISA BORRERO	PAOLA ANDREA GIRALDO PERTUZ
16	32645167	18	2	6	MONTAGU DE VARGAS MARLENE	DAVID FLOREZ JANET ESTHER
17	32662311	18	2	6	VASQUEZ VILLALOBOS FLOR MARIA	SILVA CANTILLO LIGIA
18	1045697266	18	2	15	CRISTIAN GONZALEZ GARCIA	REINALDO POLO MARTINEZ
19	1045697280	18	2	15	REINALDO POLO	CRISTIAN GONZALEZ
20	22624056	99	10	10	PACHECO H. MICOREO	MILDRED ESTHER PACHECO HERNANDEZ
21	22592531	99	10	10	MARIA ALVAREZ	DAMIA HERRERA ALTAHONA
22	22592282	99	10	10	EDILSA PALACIO	RUT ESTHER TORRES DE MERIÑO
23	22592289	99	10	10	GLORIA MERCADO H	BETTY GARCIA BILBAO
24	32744764	37	3	7	YOMAIRA MEJIA G	DELICY CECILIA MEJIA BATISTA
25	32696357	37	3	7	MELADIS ACOSTA	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ
26	32699355	37	3	7	ESTHER ACOSTA	ROSMERYS CANTILLO TORRES
27	32701923	37	3	7	ROSA CARMONA	CARMEN CARMONA MIRANDA

Como puede verse, no se trata de errores humanos de los jurados de votación, sino de claras y protervas suplantaciones de electores que trasgreden palmariamente el querer del constituyente primario y que tuvieron incidencia, junto con otras irregularidades en los resultados electorales.

Quinto cargo: Con la declaración de elección de los concejales de Barranquilla, la Comisión Escrutadora Departamental o General del Atlántico, dio lugar a la aplicación del artículo 137 del CPACA por expresa remisión del inciso primero del artículo 275 ibídem que reza:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

A su vez, el inciso primero del artículo 275 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*
...”

Lo anterior por cuanto, las comisiones escrutadoras no excluyeron del cómputo de los votos las mesas de votación cuyos pliegos electorales ingresaron extemporáneamente a las arcas triclaves. Y si bien es cierto, dichas decisiones fueron motivadas, la misma se hizo con insuficiente y falsa motivación, lo que devine en que el acto declarativo de elección se hizo fundado en actos administrativos previos, pasibles de nulidad, como paso a explicar:

Cuando la comisión escrutadora principal de Barranquilla abordó el asunto, lo cual hizo a través de las resoluciones 4, 12, 15, 16, 32, 35, 38 y 46, esto dijo entre líneas para negar la solicitud de exclusión de dichas mesas:

“La causal séptima del artículo 192 del código electoral señala: “cuando los pliegos se hayan introducidos al arca triclave extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancia de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos”.

En consonancia con dicha causal, el artículo 144 ídem dispone:” Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las

cabeceras municipales, a los claveros, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del registrador del estado civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregada a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueron introducidos después de la hora mencionada o del término señalado por el registrador nacional del estado civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar”.

En cuanto al tema de la extemporaneidad y sus consecuencias jurídicas derivadas del artículo 144 y la causal séptima de reclamación del artículo 192 del código electoral, la sección quinta del consejo de estado, lo ha abordado recalando la distinción en los formularios e-17 y e-20, es así como en sentencia del 17 de noviembre de 2005, consejero ponente Dr. Dario Quiñones Pinilla, radicado 47001-23-31-000-2004-02231-01 (3821), indicó: “(...) una vez, el registrador del municipio, distrito, o zona, o el delegado de éste, recibe los documentos electorales de parte del presidente del jurado de votación, enseguida y a medida que los vaya recibiendo, los claveros deben proceder a introducirlos en el arca triclave, tal como lo dispone el artículo 152 del código electoral.

Ahora bien, ocurre que de los actos de entrega de documentos electorales del presidente del jurado al registrador o el delegado de éste y del acto de introducción al arca triclave por parte de los claveros, queda constancia con la correspondiente fecha y hora en el formulario e-17, denominado “recibo de documentos electorales entregados por los jurados de votación”.

Es necesaria tal distinción, dado que puede suceder que los referidos documentos sean introducidos en el arca triclave mucho tiempo después de haber sido entregado por los presidentes de los jurados de votación al registrador o al delegado de éste, y ocurre que esa extemporaneidad en la introducción de los documentos electorales al arca triclave no se erigió en causal para que éstos sean excluidos del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos, aún cuando si acarrea sanciones para los claveros, según lo establece el artículo 150 del código electoral en los siguientes términos. “el incumplimiento de los deberes de clavero, es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo”.

Luego, entonces, ni por separado ni concordados, los artículos 144 y 192 numeral 7°, del código electoral tiene instituida una misma consecuencia jurídica para los eventos referidos, pues el primero, es decir cuando el presidente del jurado de votación no entrega oportunamente los documentos electorales al registrador o al delegado de éste, esto es inmediatamente después de terminado el escrutinio

en las mesas de votación y antes de las 11 de la noche del día de las elecciones, la consecuencia es que los documentos entregados en esas condiciones no se tienen en cuenta para el escrutinio, salvo que se demuestre motivos que justifique el retardo; y a diferencia de ello, el segundo evento, es decir cuando los claveros introducen los documentos en el arca triclave por fuera del tiempo previsto en el artículo 150 ibídem, sin que en ningún caso las consecuencias previstas para cada evento puedan trasladarse o aplicarse indistintamente, so pretexto de que no existe igualdad en el tratamiento que la ley previó para cada uno de ellos.

(...)"

Apelada la decisión, la Comisión Escrutadora Departamental confirmó la decisión, a través de la resolución No. 7, simplemente agregando que como el horario de los claveros el día domingo de elecciones es hasta las doce de la noche, hasta esa hora era permitida la introducción de los documentos electorales en el arca triclave.

Permítanme señores magistrados, discrepar tanto de los argumentos de los miembros de las comisiones escrutadoras, como de la postura de la sección quinta del Consejo de Estado.

En primer lugar, las comisiones escrutadoras en las resoluciones recurridas mencionan:

“La causal séptima del artículo 192 del código electoral señala: “Cuando los pliegos electorales se hayan introducidos al arca triclave extemporáneamente , a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos”.

Se trata de una norma ya modificada por la ley 62 de 1988, que estableció:

“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente , a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos”.

Para empezar, causa repulsión que habiendo sustentado la resolución en la norma derogada, que ordenaba excluir del cómputo de los votos *“Cuando los pliegos electorales se hayan introducidos al arca triclave extemporáneamente...”*, y demostrado está que en las mesas denunciadas, todos los pliegos electorales ingresaron al arca triclave después de la hora permitida (antes de las 11:00 pm), razón por la cual, no tenían otro camino que excluir los votos de dichas mesas.

Es un principio general de interpretación jurídica el aforismo UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS, “donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir”, y no está de más, recordar otro aforismo: Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit”, cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla”. Resulta que los escrutadores acogen unos criterios de interpretación del Consejo de Estado, donde claramente se vulneran estos principios, acogidos por el máximo tribunal de lo

contencioso administrativo en millares de sentencias.

Y según el principio de interpretación jurídica ya mencionado, los escrutadores y el Consejo de estado hacen una distinción NO CONTEMPLADA EN LA LEY, esto es, que para ellos, solo es importante y motivo de exclusión, solo el primero de los eventos, que es cuando el presidente del jurado hace entrega de los pliegos electorales al registrador o su delegado, quedando la constancia en el E-17; dejando inexplicablemente por fuera el segundo o tercero de los eventos, esto es, cuando el registrador o su delegado hace entrega de los pliegos electorales a los claveros, lo cual queda constancia en el E-19 o cuando los claveros introducen en el arca triclave dichos pliegos, lo que queda consignado en el E-20; teniendo todos ellos, día y hora de los correspondientes actos.

Los jueces y operadores administrativos en sus providencias, al decir del artículo 230 constitucional, solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la jurisprudencia solo un criterio auxiliar.

En el recurso de alzada, la Comisión Escrutadora Departamental o General del Atlántico alegó que como el día de las elecciones el horario de los claveros era hasta las doce de la noche de conformidad con el artículo 154 del código electoral, y según ellos, hasta esa hora se podían introducir los pliegos electorales en el arca triclave sin que se incurriese en la extemporaneidad.

Dicha interpretación es absolutamente errónea, ya que una cosa es el horario de claveros, siendo obvio que sea hasta las doce de la noche del día de las elecciones, habida cuenta que el artículo 41 de la ley 1475 de 2011, dice claramente que hasta esa hora son los escrutinios el día domingo del certamen electoral, pero esa disposición normativa, ni por semejas, modifica la hora oportuna de la entrega e ingreso al arca triclave de los documentos electorales, que sigue siendo hasta las 11:00 de la noche.

No entiendo, cómo entonces, los escrutadores le dieron un sentido diferente a la ley, haciendo una distinción que no hace el legislador, y por lo tanto, mal podría el interprete realizarla. En un caso de similitudes fácticas y jurídicas, en sentencia del 23 de septiembre de 2005, rad. 20001233100020040056301 de la sección quinta del consejo de estado, así conceptuó el agente del Ministerio Público:

“En cuanto a la ilegalidad de las decisiones de las comisiones escrutadoras zonales se debe tener en cuenta que por vía de jurisprudencia, se ha considerado que el tiempo oportuno para que se produzca el acto físico de entrega de pliegos electorales para que sean depositados en el arca triclave, es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente siguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las 11 p.m., del día de las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las cabeceras municipales, puesto que para las mesas ubicadas en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, dicho tiempo propio y oportuno será el que haya prefijado mediante resolución especial del registrador Nacional del Estado Civil. Los pliegos electorales que sean entregados hasta las 11 p.m., del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos extemporaneidad”.

Las resoluciones por medio de la cual el Registrador Nacional del Estado Civil fija y amplía los términos para la entrega de documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 de los puestos de votación más apartados de los sitios de escrutinios no dejan duda alguna, que el ingreso de estos documentos al arca triclave tienen un término perentorio, so pena de que sean excluidos del cómputo de los votos, toda vez que las resoluciones que enseñaré a continuación, hablan claramente DEL PLAZO MÁXIMO DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES A LOS CLAVEROS.

Nótese por ejemplo como a través de las resoluciones Nos. 24854 y 24855 del 25 de octubre de 2023, el Registrador Nacional del Estado Civil en el caso de los departamentos de Risaralda y Santander, en su artículo primero resolvió: “Fijar los términos de entrega, de los documentos electorales provenientes de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al departamento y distantes a los sitios de escrutinios, en las Elecciones de Territoriales que se llevarán a cabo el domingo 29 de octubre de 2023 en las fechas y horas que a continuación paso a ilustrar en ambos departamentos y cuyas resoluciones
adjunto:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Resolución No. **24854** de **25 OCT. 2023**, por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el domingo 29 de octubre de 2023, en el Departamento de RISARALDA*

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar los términos de entrega, de los documentos electorales provenientes de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al departamento de RISARALDA a los claveros, en las Elecciones de Territoriales que se llevarán a cabo el domingo 29 de octubre de 2023, en las fechas y horas que a continuación se indican:

MUNICIPIO	LUGAR	DÍA DE ENTREGA	HORA
		(DD/MM/AAAA)	(a.m. - p.m.)
APIA	GUARNE	30/10/2023	10:00 a. m.
APIA	ALTA CAMPANA	30/10/2023	10:00 a. m.
APIA	JORDANIA	30/10/2023	10:00 a. m.
APIA	SAN AGUSTIN	30/10/2023	10:00 a. m.
APIA	SAN CARLOS	30/10/2023	10:00 a. m.
BALBOA	CUBA	30/10/2023	10:00 a. m.
BALBOA	LA AURORA	30/10/2023	10:00 a. m.
BALBOA	CRUCES	30/10/2023	10:00 a. m.
BALBOA	TRES ESQUINAS	30/10/2023	10:00 a. m.
BALBOA	TAMBORES	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	ANDICA	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	BALDELOMAR	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	COLUMBIA O LA FLORIDA	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	MATA DE GUADUA	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	PROVIDENCIA	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	PUENTE UMBRIA	30/10/2023	10:00 a. m.
BELEN DE UMBRIA	TAPARCAL	30/10/2023	10:00 a. m.
DOSQUEBRADAS	SERRANIA ALTO NUDO LA UNION	30/10/2023	10:00 a. m.
DOSQUEBRADAS	LAS MARCADAS ALTO DEL TORO	30/10/2023	10:00 a. m.
DOSQUEBRADAS	LAS MARCADAS FRAILES	30/10/2023	10:00 a. m.
DOSQUEBRADAS	SERRANIA ALTO DEL NUDO (AGUA AZUL)	30/10/2023	10:00 a. m.
DOSQUEBRADAS	SERRANIA ALTO DEL NUDO (EL ESTANQUILLO)	30/10/2023	10:00 a. m.
GUATICA	I E SAN CLEMENTE	30/10/2023	10:00 a. m.
GUATICA	ESC BASICA SANTA ANA	30/10/2023	10:00 a. m.
GUATICA	ESC BASICA TRAVESIAS	30/10/2023	10:00 a. m.
LA CELIA	PATIO BONITO	30/10/2023	10:00 a. m.
LA VIRGINIA	EL AGUACATE	30/10/2023	10:00 a. m.
LA VIRGINIA	LA PALMA	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	ALTO CAUCA	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	EL RAYO	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	ESTACION PEREIRA	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	GUAYABO	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	LA ARGENTINA	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	LA NUBIA	30/10/2023	10:00 a. m.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resolución No. **#24854** del **25 OCT. 2023** la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el domingo 29 de octubre de 2023, en el Departamento de RISARALDA*

MUNICIPIO	LUGAR	DÍA DE ENTREGA	HORA
		(DD/MM/AAAA)	(a.m. - p.m.)
MARSELLA	MIRACAMPO	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	ALTO CAUCA RESGUARDO INDIGENA SURATEÑA	30/10/2023	10:00 a. m.
MARSELLA	LAS TAZAS LA ORIENTAL	30/10/2023	10:00 a. m.
MISTRATO	ESCUELA LA JEGUADA	30/10/2023	6:00 p. m.
MISTRATO	SAN ANTONIO DEL CHAMI	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	ALTAGRACIA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	LA FLORIDA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	SAN JOSE OTUNI	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	EL CHOCHO	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	LA BELLA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	MUNDO NUEVO	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	LA GRAMINEA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	EL MANZANO	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	TRIBUNAS CORCEGA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	ARABIA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	BETULIA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	YARUMAL	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	PUERTO CALDAS PUENTE BOLIVAR	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	CAJIMALITO	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	COMBIA BAJA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	LA HONDA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	LA CONVENCION	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	COMBIA ALTA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	MORELIA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	LA ESTRELLA LA PALMILLA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	CERRITOS 1	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	CERRITOS 2	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	IE SALAMANCA	30/10/2023	10:00 a. m.
PEREIRA	IE COMBIA	30/10/2023	10:00 a. m.
PUEBLO RICO	GUAYABAL	30/10/2023	6:00 p. m.
PUEBLO RICO	LA PRADERA ITAURY	30/10/2023	10:00 a. m.
PUEBLO RICO	SANTA CECILIA	30/10/2023	10:00 a. m.
PUEBLO RICO	RESGUARDO UNIFICADO CHAMI	30/10/2023	4:00 p. m.
PUEBLO RICO	RESGUARDO GITO - DOKABU	30/10/2023	4:00 p. m.
PUEBLO RICO	VILLA CLARET	30/10/2023	4:00 p. m.
QUINCHIA	IRRA	30/10/2023	10:00 a. m.
QUINCHIA	NARANJAL	30/10/2023	10:00 a. m.
QUINCHIA	SANTA ELENA	30/10/2023	10:00 a. m.
QUINCHIA	BATERO	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTA ROSA DE CABAL	EL ESPAÑOL	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTA ROSA DE CABAL	SANTA BARBARA	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTA ROSA DE CABAL	EL MANZANILLO	30/10/2023	10:00 a. m.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Resolución No. **24854**

Resolución No. **24854** "Por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el domingo 28 de octubre de 2023, en el Departamento de RISARALDA"

MUNICIPIO	LUGAR	DÍA DE ENTREGA	HORA
		(DD/MM/AAAA)	(a.m. - p.m.)
SANTA ROSA DE CABAL	DEL SUR LAS MANGAS CEDRALITO	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTA ROSA DE CABAL	LA CAPILLA SAN JUAN	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTA ROSA DE CABAL	CEDRALITO BAJO	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTA ROSA DE CABAL	INSTITUTO AGRÍCOLA PEDRO URIBE MEJIA	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTUARIO	BARCINAL LA ESMERALDA	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTUARIO	BRETAÑA	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTUARIO	LA MARIA PLAYA RICA	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTUARIO	PERALONSO	30/10/2023	10:00 a. m.
SANTUARIO	TOTUI	30/10/2023	10:00 a. m.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución a los delegados departamentales del Registrador Nacional, registradores del Estado Civil y a los delegados de puesto de los registradores en el **RISARALDA**.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **25 OCT. 2023**

ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

JOSÉ DARIO CASTRO URIBE
Secretario General

- Aprobó: Nicolás Fañón Namén - Registrador Delegado en la Dirección
- Revisó: Ludia Eniles Campa Villegas - Directora de Gestión Electoral
- Elaboró: María Alejandra Victoria Cajamarca - Coordinadora Grupo Técnico DGE
- Dra. Ligia Libani Guerrero Gómez - Coordinadora de Diseño y Logística DGE
- Jesús Antonio Parra Beltrán - DGE

A continuación miremos la resolución sobre el departamento de Santander:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **24855**

(25 OCT. 2023)

Por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el domingo 29 de octubre de 2023, en el Departamento de

SANTANDER

El Registrador Nacional del Estado Civil en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 12 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el numeral 13 del artículo 36 del Decreto Ley 1010 de 2000, dispone que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que el inciso segundo del artículo 144 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), establece que los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, deben ser conducidos por los delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los cláveros respectivos dentro de los términos que se señalen en la presente resolución.

Que el inciso segundo del artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para fijar los términos de entrega de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los cláveros del municipio respectivo.

Que mediante la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, se fijó el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) para el periodo constitucional 2024-2027, a realizarse el 29 de octubre de 2023.

Que, mediante certificación expedida el 8 de octubre de 2023, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil de la circunscripción electoral de **SANTANDER** certificaron a la Dirección de Gestión Electoral, los términos establecidos para cumplir con la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los sitios de escrutinio ubicados en las respectivas cabeceras municipales.

Que, en mérito de lo anterior, es necesario fijar los términos de entrega para los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales del departamento.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Resolución No. **24855** **25 OCT. 2023** la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el domingo 29 de octubre de 2023, en el Departamento de SANTANDER.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar los términos de entrega, de los documentos electorales provenientes de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, pertenecientes al departamento de **SANTANDER** a los claveros, en las Elecciones de Territoriales que se llevarán a cabo el domingo 29 de octubre de 2023, en las fechas y horas que a continuación se indican:

MUNICIPIO	LUGAR	DÍA DE ENTREGA	HORA
		(DD/M/AAAA)	(a.m. - p.m.)
ALBANIA	EL HATILLO	30/10/2023	6:00 p. m.
ALBANIA	GUACOS	30/10/2023	6:00 p. m.
ALBANIA	CARRETERO	30/10/2023	6:00 p. m.
ALBANIA	LA MESA	30/10/2023	6:00 p. m.
ALBANIA	SABANETA	30/10/2023	6:00 p. m.
ALBANIA	UTAPA	30/10/2023	6:00 p. m.
BARBOSA	CITE	30/10/2023	9:00 a. m.
BARRANCABERMEJA	ESC. MESETA DE SAN RAFAEL SEDE A	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	COL. SAN RAFAEL DE CHUCURÍ	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	ESCUELA CIENAGA DE OPON	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	COL BLANCA DURAN DE PADILLA SEDE A	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	COL BLANCA DURAN DE PADILLA SEDE B	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	ESC. LAURELES SEDE A	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	EL LLANITO SEDE A	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	EL LLANITO SEDE B	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	IE PUEBLO REGAD - SEDE CAMPO 23	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	IE PUEBLO REGAD	30/10/2023	6:00 p. m.
BARRANCABERMEJA	COLEGIO AGROPECUARIO LA FORTUNA SEDE B	30/10/2023	6:00 p. m.
BETULIA	LA AGUAMIELUDA	30/10/2023	6:00 p. m.
BETULIA	TIENDA NUEVA	30/10/2023	6:00 p. m.
BETULIA	EL RAMO	30/10/2023	6:00 p. m.
BETULIA	SOL DE ORIENTE	30/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	CRUCE DE NUTRIA	31/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	HORTA MEDIO	31/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	LA MELONA	31/10/2023	9:00 a. m.
BOLIVAR	SANTA ROSA	31/10/2023	9:00 a. m.
BOLIVAR	GALLEGOS	31/10/2023	9:00 a. m.
BOLIVAR	GUACAMAYO	31/10/2023	9:00 a. m.
BOLIVAR	LA AHUYAMERA	31/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	SAN ISIDRO	31/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	LA ARENA	31/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	BERBEO	30/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	EL TRAPAL	30/10/2023	6:00 p. m.
BOLIVAR	FLOREZ	30/10/2023	6:00 p. m.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Resolución No. **24855** "Por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarán el domingo 29 de octubre de 2023, en el Departamento de SANTANDER"

MUNICIPIO	LUGAR	DÍA DE ENTREGA	HORA
		(DDMMAAAA)	(a.m. - p.m.)
SURATA	CARTAGUA	30/10/2023	6:00 p. m.
SURATA	TURBAY	31/10/2023	6:00 p. m.
TONA	BERLÍN	30/10/2023	6:00 p. m.
TONA	LA CORCOVA	30/10/2023	6:00 p. m.
TONA	VEGAS	30/10/2023	6:00 p. m.
VELEZ	ALTO JORDAN	30/10/2023	10:00 a. m.
VELEZ	GUALILO	30/10/2023	10:00 a. m.
VELEZ	CORREGIMIENTO SAN PEDRO	30/10/2023	6:00 p. m.
VELEZ	TIENDA NUEVA (CAÑO BONITO)	30/10/2023	6:00 p. m.
ZAPATOCA	LA FUENTE	30/10/2023	6:00 p. m.
ZAPATOCA	LA PLAZUELA	30/10/2023	6:00 p. m.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución a los delegados departamentales del Registrador Nacional, registradores del Estado Civil y a los delegados de puesto de los registradores en SANTANDER.

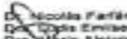
ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **25 OCT. 2023**


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil


JOSE DARIO CASTRO URIBE
Secretario General

Aprobó:  Nicolás Farfán Hernández - Registrador Delegado en la Secretaría
Revisó:  Dora Emilia Campes Villegas - Directora de Gestión Electoral
Elaboró:  Jesús Antonio Parga Rodríguez - Coordinador de Grupo Jurídico RDE
Dra. Dora Libani Guerrero Gómez-coordinadora de Dirección y Logística Electoral RDE

Página 12 de 12

¿De acogerse la tesis de los escrutadores, qué sentido tendrían estas resoluciones, si los delegados de la Registraduría podrían llevar a los claveros dichos documentos electorales a cualquier hora o cualquier día?

Precisamente se expiden dichos actos administrativos, porque el Registrador Nacional tiene conocimiento, que si dichos pliegos electorales no son oportunamente entregados a los claveros para su ingreso al arca triclave, éstos serían excluidos del cómputo de los votos, razón por la cual en aquellos corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales distantes al sitio de escrutinios, se amplía el término de su entrega e introducción oportuna al arca triclave. Mírese bien, el inciso 4° de los considerandos de la resolución 24855 sobre Santander que señala:

“Que el inciso segundo del artículo 144 del decreto ley 2241 de 1986 (código Electoral), establece que los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, deben ser conducidos por los

delegados del Registrador del estado civil y entregados a los claveros respectivos dentro de los términos que se señalen en la presente resolución”.

Es de una importancia meridiana, que en el caso del Distrito de Barranquilla, la Registraduría Nacional del Estado Civil, NO DISPUSO un término o plazo distinto de antes de las 11:00 pm como hora límite para hacer entrega de los documentos electorales. Mírese bien, que la ley ordena en el artículo 144 del código electoral que para el caso de corregimientos, inspecciones de policía, sectores rurales y sitios apartados del lugar de escrutinios, la RNEC debe expedir un acto administrativo señalando el término máximo permitido para que los documentos electorales no se consideren que han ingresado extemporáneamente al arca triclave, una vez fueran recibidos por los claveros.

Es que de no ser así, no tendría sentido tal disposición normativa, ni tampoco tendría sentido que los formularios E-20 o acta de ingreso y retiro de documentos electorales al arca triclave tengan fecha Y HORA DE INTRODUCCIÓN. Bastaría con solo mencionar el día.

Tampoco existe constancia de que dichos retardos *obedecieron a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir y entregar los pliegos.*

Son de gran importancia las precisiones que se deban hacer sobre la teleología de la causal de reclamación 7 del artículo 192 del código electoral, concordante con lo reglado en el artículo 144 ibidem, pues el fin de esas normas es garantizar que los pliegos electorales sean entregados a quienes tienen el deber de guardarlos y custodiarlos, dentro de una hora límite para realizar la entrega e introducción en el arca triclave; que por tal motivo no es razonable que la entrega que hacen los jurados de votación al delegado del Registrador Municipal, permita decir que a éste último se le puede permitir ilimitadamente la entrega de ellos para ser introducidos a la urna triclave, como erróneamente lo interpretaron los escrutadores, valiéndose de unas jurisprudencias que claramente desbordan el querer del legislador, QUE NO HIZO LA DISTINCIÓN ENTRE LA ENTREGA DE LOS PLIEGOS ELECTORALES QUE HACE EL PRESIDENTE DEL JURADO AL REGISTRADOR, CON EL QUE HACE EL REGISTRADOR A LOS CLAVEROS..

Es que de acogerse la tesis de la comisión escrutadora, resultaría tanto como una invitación a los funcionarios de la Registraduría, para que ellos una vez reciban los pliegos electorales, se demoraran eternamente con ellos, **violándose la cadena de custodia y el deber de cuidado sobre ellos**, lo que claramente malograría el principio de la TRANSPARENCIA ELECTORAL y de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

La moralidad administrativa no es un mero enunciado propagandístico. Tiene claro asiento en el ordenamiento jurídico colombiano. En el artículo 209 constitucional, tiene el carácter de principio de la función administrativa y es un derecho de naturaleza colectiva conforme al artículo 88 ibidem. En sentencia del 27 de marzo de 2014 del

Consejo de Estado, sección tercera, rad. 25000-23-15-000-2010-02404-01 (AP), refiriéndose a la moralidad administrativa, esto dijo:

“como principio de la función administrativa, que ésta debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado”.

Corresponderá a la justicia contenciosa administrativa estudiar en este caso, no solo la literalidad de la ley contenida en el artículo 144 y en la causal 7ª del artículo 192 del código electoral, sino el espíritu de la ley y confrontarla con la jurisprudencia y la doctrina nacional, haciendo el correspondiente test de razonabilidad.

Para empezar, en la discusión del proyecto de ley 36 de 1987 que dio origen a la ley 62 de 1988, que sus artículos 8º y 15 modificaron la ley 96 de 1985 y los artículos 144 y causal séptima del artículo 192 del decreto ley 2241 de 1986, denominado código electoral, no hay que perder de vista el espíritu de la ley. Anteriormente se tenía, que el artículo 115 de la ley 28 de 1979, hoy artículo 104 del código electoral, era del siguiente tenor:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo, y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros; en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada o del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente, para que imponga la sanción para que haya lugar”.

Nótese que antes, los presidentes del jurado eran quienes bajo recibo del día y la hora, entregaban a los claveros los pliegos electorales, pero ellos al no contar con los medios de transporte adecuados, retardaban la entrega de dichos pliegos a los claveros, donde sea de paso, se formaban colas interminables, dando lugar a la declaratoria de extemporaneidad y exclusión en el cómputo de los votos de dichas mesas; habilitando con la reforma que los presidentes del jurado pudieran entregar los pliegos electorales a un delegado de la Registraduría, y éste en una sola entrega, darlos a los claveros, pero en todo caso la ley, mantuvo en incólume que los mismos debiesen ser entregados

antes de las 11:00 pm del día de las elecciones.

Esto decía la exposición de motivos de dicha ley:

“Por defectos en la entrega de tales documentos, en especial cuando los presidentes de los jurados de votación se retardan de los mismos a los claveros, se configura una causal de nulidad, así la elección haya sido correcta y no se hubieren alterado los resultados de las elecciones... En las grandes ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y en general las capitales de departamentos y en muchas ciudades intermedias el sinnúmero de mesas de votación determina turnos interminables, que comprometen excesivo tiempo para la entrega y posterior introducción de las actas de escrutinio y los documentos electorales en las respectivas arcas triclaves.

...

La modificación a esta disposición busca de modo razonable que en adelante los delegados de los registradores municipales o auxiliares puedan recibir, en las mismas mesas de votación, los documentos electorales... y por la agregación de una molestia adicional a los presidentes de las mesas de votación”.

En todo caso, la reforma mantuvo la anterior disposición de que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del registrador del estado civil.”

No escapa a nuestro criterio jurídico, la jurisprudencia, no siempre pacífica de la sección quinta del Consejo de Estado sobre este particular asunto. La comisión escrutadora municipal de Barranquilla hizo alusión a variadas jurisprudencias que advierten que la entrega extemporánea de los pliegos electorales y que dan lugar a la exclusión del computo de los votos, es la referente a la que hace el presidente del jurado al delegado de la Registraduría, pero hay otras que hacen también referencia a la entrega extemporánea a los claveros como causal de exclusión, veamos:

*“Los pliegos electorales que se han entregado hasta las once en punto de la noche (11:00 pm) del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no pueden predicarse de ellos la extemporaneidad porque ésta sólo se configura en relación **con los documentos electorales al Arca Triclave con posterioridad a la hora en mención**”.* (expediente No. E-052 del 8 de abril de 1987).

Aunque en honor a la verdad, ni esta sentencia ni las expresadas por los escrutadores se advierte de que se traten de sentencias unificatorias o de control de constitucionalidad, y por lo tanto, no resultan obligantes.

Para dilucidar este controversial asunto es menester referirnos al principio de transparencia electoral y que de cierta manera, está tácitamente implícito en el artículo 1° del código electoral que reza:

“ARTICULO 1°. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas”.

Seria extraño a este medular principio, que el ingreso extemporáneo de los documentos electorales al arca triclave, solo tenga como consecuencia la sanción de destitución a los claveros que incumplen su función, dejando al socaire de los delegados del registrador la guarda de los documentos electorales hasta la hora y día que se les antoje, **afectando gravemente la cadena de custodia, y la buena fe y la confianza legítima de la ciudadanía en dichos registros electorales.**

También reconozco la importancia del principio de la eficacia del voto en las justas electorales, lo que hace que la exclusión en el cómputo de los votos, solo sea posible, si la afectación esta tipificada en la norma como causal de reclamación o de nulidad, susceptible de tan contundente medida.

La doctrina sobre esta causal también ha hecho importantes aportes. El dos veces exregistrador Nacional del Estado Civil y exmagistrado del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Carlos Ariel Sánchez Torres, en su obra titulada: “Derecho e instituciones electorales en Colombia” editorial Diké, 2006, en la página 301 manifiesta:

*“Los pliegos electorales que sean entregados hasta las once en punto de la noche (11:00 pm) del día de las elecciones se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, porque ésta sólo se configura en relación con los documentos electorales que **ingresen al arca triclave con posterioridad a la hora en mención**”.* (negrillas son nuestras).

Espero que este alto tribunal acoja la presente postura de una de las más respetadas voces en derecho electoral en Colombia máxime cuando la ley, y tal como lo vengo denunciando, no hace ninguna distinción entre si la extemporaneidad solo se predica del presidente del jurado al delegado de la registraduría, o de este a los claveros, o del ingreso que de dichos pliegos electorales hagan éstos al arca triclave.

Haciendo un test de razonabilidad, sería mayor el riesgo que tendría nuestro sistema democrático, y una afectación grave al principio de transparencia, el permitir que los delegados de la Registraduría pudiesen mantener bajo su “cuidado”, pero sin preservarse la cadena de custodia, durante largas horas, los pliegos electorales sin ninguna consecuencia exclusoria o anulatoria. En cambio, el excluir del computo de los votos del consejo distrital de Barranquilla unas mesas que representan poco menos del 5%, poco afectarían nuestro sistema electoral y garantizarían la credibilidad en dichos registros electorales.

No escapa a nuestro análisis que el debido proceso electoral en el área de la justicia contenciosa administrativa se rige por el principio de justicia rogada, y en tal sentido solo pediré que se excluya del computo de los votos de las mesas denunciadas y que son pasibles de la causal impetrada, la corporación Concejo Distrital de Barranquilla, cuyo acto declarativo de elección es lo que demando.

Por último, quiero denunciar, que la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil de abstenerse de entregarme copia de los formularios E-11, permitiendo solo su inspección de los nombres y números de cédulas, aparte de dispendioso, dado a las mas de 3000 mesas de votación de esta ciudad, viola el derecho fundamental de petición, el debido proceso administrativo y un intento descarado por vulnerar también el derecho a ejercer el control político mediante las acciones públicas pertinentes, como también viola claras disposiciones normativas de parte del Consejo Nacional Electoral, de la propia Registraduría Nacional del Estado Civil, que en la página 149 de la circular única electoral de mayo de 2023 autorizó expresamente a sus funcionarios expedir tales documentos, previa solicitud de los ciudadanos, y sobre todo, ignoró clarísimos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

La Registraduría no debió negarse a proporcionar los documentos electorales solicitados, especialmente los formularios E-11, denominado lista y registro de sufragantes, el cual es vital para ejercer el medio de control electoral, lo cual se malogra, cuando impiden inspeccionar las firmas y huellas.

Con la inspección de dicho formulario, se podía determinar: a. cuántos electores hubo por mesa; b. Quiénes fueron los ciudadanos censados que votaron y si lo hicieron de conformidad con el artículo 316 constitucional, esto es, que tratándose de elecciones de carácter local, solo hayan sufragado quienes tienen residencia electoral en el respectivo municipio, lo cual se verifica con la ayuda de otros medios de prueba; c. Si hubo o no suplantación de electores, constatando si el número de la cédula coincide con los nombres y apellidos que anotó el jurado de votación; d. Si personas que debieron estar excluidas del censo, como son los miembros de la fuerza pública o fallecidos, aparecen o no votando; e. La posible votación múltiple de los jurados de votación; f. la uniprocedencia de huellas; g. la uniprocedencia de firmas; y por último si los ciudadanos que votaron con formularios E-12 autorizados por el Registrador Municipal, lo podían o no hacer.

En fin, es un formulario esencial para detectar tales irregularidades, las cuales están esgrimidas como causales de nulidad electoral conforme al artículo 275 del CPACA. Sin él, es casi imposible ejercer tal derecho ciudadano al control político y poder ejercer las acciones públicas pertinentes, como la de nulidad electoral.

Conozco de variados conceptos que se contraponen con respecto a la naturaleza jurídica de dicho formulario electoral, no obstante me quedo con aquellas que garantizan a la ciudadanía su acceso para poder ejercer el medio de control electoral. Ya existen claras disposiciones normativas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese menester, e inclusive por la circular única electoral del 15 de mayo de 2023 proferida por el Registrador Delegado en lo Electoral a nivel Nacional, Dr. Nicolás Farfán, El Director Nacional de censo Electoral, Dr. Roberto Cadavid y la Directora Nacional de Gestión Electoral Dra. Ludis Ocampo, que reza en su página 149:

“25.2. Formularios E-10 y E-11

La Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante concepto No. S.G. – O.J. 0243 del 27 de diciembre de 2019, determinó la procedencia de la expedición de las Actas Electorales denominadas lista de sufragantes E 10, e instalación y registro general de votantes E 11, en tanto que : i. Las Actas E-10 y E-11 no posibilita establecer las preferencias políticas del votante, ii. Las Actas E-10 y E-11 no contienen datos personales sensibles, iii. Las Actas E-10 y E-11 por contener datos de naturaleza pública no requiere autorización del titular de la información iv. No existir disposición legal o constitucional que determine la reserva de la información contenida en las actas E-10 y E-11 y v. Hallarse pronunciamiento del Consejo de Estado, en donde el Juez Contencioso Administrativo evoca que el Acta E.-11 no tiene carácter reservado (Sentencia de la Sección Quinta del 22 de Octubre de 2015, procesos acumulados 2014- 00048, 62 y 64, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro).

En consecuencia y guardando armonía con la vocación pública de las actas electorales prescritas, que prevé el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 1706 de 2019 y resguarda el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en sentencia con radicación: 11001-03-28-000-2019-00032-00 dentro del medio de control de Nulidad en demanda impetrada por el Sindicato de Trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales al tenor del artículo 185 del Código Electoral, en su calidad de custodios de los documentos originales de los registros y actas electorales producidas por parte de las Comisiones Escrutadoras en sus respectivas circunscripciones, **podrán expedir copias de las aludidas actas, si y solo si se cumplen los siguientes parámetros:***

- 1. Que las solicitudes ciudadanas en este sentido sean formuladas en virtud del derecho de petición con el cumplimiento de requisitos legales establecidos para tal fin.*
- 2. Que las solicitudes ciudadanas en este sentido sean elevadas bajo un principio de proporcionalidad y razonabilidad.*
- 3. Que los señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales, verifiquen si los pedimentos resultan legítimos o no, verbigracia que sean para ejercicio del medio de control de nulidad electoral, artículo 275 numerales 6º y 7º de la Ley 1437 de 2011, etc.*
- 4. Que el respectivo interesado sufrague el importe correspondiente para efecto de obtener las copias suplicadas conforme la Resolución de tarifas vigentes, establecida por el comité de tarifas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Asimismo, al momento de la entrega del acta electoral solicitada, se advertirá al interesado que el mal uso de la información suministrada puede acarrear sanciones legales”.

Por otra parte, el artículo 2° de la resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, establece:

Artículo 2°. *Publicación de actas de escrutinio de mesa. En cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las Actas de Escrutinio de Mesa E14 y Formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”.*

En consecuencia, es sumamente claro, tal como lo dispuso el Consejo Nacional Electoral, que el formulario E-11 debe ser publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo inclusive causal de suspensión de los escrutinios, y en ningún momento, advirtió sobre la existencia de dichos datos sensibles, **a sabiendas que dicho nuevo E-11 contenía la firma y huella del sufragante.**

Por otra parte, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00032-00 Actor: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, dispuso:

“Observa la Sala que la norma estatutaria incluyó la publicación del escrutinio de mesa sin hacer referencia al formulario E-11, como lo hizo la Resolución 1706 de 2019 en el artículo segundo y lo advirtió la señora agente del Ministerio Público. (...). Considera la Sala que el hecho de que la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no haya incluido expresamente el formulario E-11 como parte de los documentos cuya publicación puede hacerse en el curso de la actuación, no implica que el Consejo Nacional Electoral no pueda hacerlo en ejercicio de su obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, como lo estableció la Constitución en el artículo 265 al asignar las funciones del organismo. (...). Entonces, estima la Sala que tampoco es necesaria la expedición de una ley estatutaria para regular la publicidad de este documento electoral, dado que no corresponde a un aspecto estructural”

Adicionalmente la ley 1581 de 2012 desarrolla la categoría especial de datos sensibles, entendidos como:

"aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".

Tampoco son datos semiprivados, por lo tanto no requiero de autorización de los sufragantes ni de la orden de una autoridad administrativa y/o judicial para que la Registraduría me dé pronta, clara y de fondo la respuesta a lo solicitado.

No podrá alegar la Registraduría, que como ahora los formularios E11 contienen la huella y firma del votante, no se puede expedir copias de los mismos, porque sencillamente cuando el Consejo Nacional Electoral dispuso en la resolución 1706 de 2019, que tales formularios debían ser publicados, esa misma resolución contenía la disposición que estuviera en ellos la huella y firma del elector.

Pero más claro aún, la circular única electoral ya transcrita en ese preciso aparte, fue suscrita este 15 de mayo de 2023 cuando ya se sabía el diseño del E11, **y decir que ahora no se pueden entregar porque tiene huella y firme, resulta una falacia.**

RAZONES ESPECIALES DE ANULACIÓN:

El principio “*fraus omnia corrumpit*”. El fraude lo corrompe todo.

El artículo 83 del estatuto superior; contenido en el capítulo IV, relativo a la protección y aplicación de los derechos; inmerso en el título II, contentivo de los derechos, las garantías y los deberes, nos enseña:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este medular principio de tanta vigencia, no solo para cimentar la convivencia social, sino que hoy por hoy, es marco obligado en el ámbito del derecho, logrando cada día, mayores e importantes desarrollo doctrinal y jurisprudencial, como puede observarse en la sentencia del 2 de agosto de 2001, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...que principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

...Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico- constitucional y legal- y, en concreto engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo “fe”, puesto que “fidelidad”, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”

La Corte Constitucional, máxima guardiana de nuestra carta magna, precisó en la sentencia T-475 de 1992:

“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias”.

El Consejo de Estado, en sentencia del 3 de febrero de 2000, radicado No. 10399, en el campo de lo contencioso administrativo, esto dijo sobre el principio de la buena fe:

“...constituye un principio de derecho civil y de la teoría general del derecho, la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, como una exigencia de fides que impone el mantenimiento de la palabra dada, la constancia en la conducta, la lealtad a lo pactado o prometido, la observancia de la buena fe, una de cuyas exigencias es la de impedir venire contra factum proprium: principios de la dogmática jurídica que han sido plenamente refrendados por la jurisprudencia”.

Con el actuar de los jurados de votación y de los miembros de las Comisiones Escrutadoras en irregularidades sustanciales, probado está que se atentó contra el principio de la buena fe.

El Código General del Proceso nos enseña que todas las partes deben obrar con lealtad y buena fe en todas sus actos, obrar sin temeridad ni mala fe, y **el alterar y hacer uso de documentos electorales falsos o apócrifos** con propósitos dolosos o fraudulentos, como es el caso de adulterar los resultados electorales a través del Formulario E-24, deviene inexorablemente, en que el que incurra o se favorezca de esa clase de actuaciones, le queda proscrita todo intento de hacer valer presuntos derechos, pues éstos se encontrarían contaminados, corrompiendo todo lo actuado.

Razón, por la cual, sigo sin entender decisiones de las comisiones escrutadoras, que negaron las súplicas de las reclamaciones, **premiando de esta manera, un acto**

fraudulento, que falsea la realidad de la votación depositada en las urnas, pues dicha falsedad tuvo una incidencia fundamental en los resultados electorales y que hicieron cambiar la composición del Concejo Distrital de Barranquilla.

Dada esa oposición tenaz de la RNEC por hacer entrega de copia de dichos formularios, a los que solo permitió inspeccionar, nos impidió hacer un estudio dactiloscópico de las huellas de los sufragantes ni grafológico de las firmas, y ante las **GRAVES DENUNCIAS** sobre irregularidades, que normalmente pasan en Barranquilla con prácticas tan nocivas como **EL TRASTEADO DE VOTOS, COMPRA Y VENTA DE VOTOS, CARRUSEL ELECTORAL, ALTERACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES**, aunado a la elevada sospecha de que en ciertas mesas existe uniprocedencia de huellas y firmas de los presuntos sufragantes, solicitaré en el acápite de las pruebas que se ordene la investigación grafológica y dactiloscópica de los sufragantes en varias mesas de votación, con el fin de desvirtuar o confirmar tal uniprocedencia, que de ser cierta, haría espurio dichos votos, y consecuentemente deberán retirarse del cómputo de los votos los registros electorales de las mesas afectadas por tal irregularidad.

VII. Procedencia de la acción

La presente acción electoral de nulidad contra el acto administrativo por el cual se declaró la elección de los señores concejales de Barranquilla, mediante el formulario E-26 CON del 20 de noviembre de 2023, está debidamente individualizado y adicionalmente, procede por las siguientes razones:

En primer lugar, según el artículo 139 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En segundo lugar, presento esta acción ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, que es el Tribunal Administrativo del Atlántico en primera instancia.

En tercer lugar, esta acción se presenta antes de vencerse el término de caducidad

previsto según el cual la acción electoral caduca “en treinta (30) días contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata”.

En efecto, el acto declarativo de elección se produjo en audiencia pública el 20 de noviembre de 2023, y en consecuencia, la caducidad de la acción de nulidad electoral contra ese acto administrativo tendrá lugar el día 25 de enero de 2024, lo que traduce que hasta el 24 de enero de esta misma anualidad, sería oportunamente presentada, teniendo en cuenta que, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y el código general del proceso, todos los términos consagrados en días en las leyes deberán ser contabilizados como días hábiles. La regla contenida en estas disposiciones legales ha sido aplicada por el Consejo de Estado en numerosas sentencias a las normas del CPACA que establecen los términos en días, y en particular a las normas que establecen el término de caducidad de la acción electoral.

En cuarto lugar, el artículo 275 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones

distintasa la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política. (Negrilla fuera del texto original)

En nuestro caso concreto, son los numerales 3° y 7°, las causales de anulación electoral que invoco.

VIII. Pruebas y anexos

Adjunto:

- Formulario E-26 CON por medio del cual se declara la elección de los señores concejales de Barranquilla-Atlántico, período constitucional 2024-2027.
- Formularios E-24 o actas parciales de escrutinio de las elecciones verificadas el 29 de octubre de 2023.
- Acta general de escrutinios AGE de las elecciones del 29 de octubre de 2023.
- Copia de los E-14 y E-24 y de la parte del Acta General de Escrutinio de las Comisiones Auxiliares de las mesas donde pretendo se restaure la verdad electoral.

Además de las que considere el Despacho decretar, solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificaciones de las distintas bases de datos que desvirtúan la presunción iuris tantum de la residencia electoral de los trashumantes.
2. Resolución 9808 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales se dejaron sin efecto la inscripción de 9305 cédulas de ciudadanía en Barranquilla.
3. Pantallazos de la página de la RNEC que dan crédito que unas cédulas de ciudadanía no están en el censo electoral y por lo tanto no debieron aparecer en el formulario E-11.
4. Sendos derechos de petición incoados a la RNEC y sus respuesta a la solicitud de copias de documentos electorales.
5. Circular única electoral de la RNEC de mayo de 2023.

IX. Pruebas que solicito:

Habida cuenta que la organización electoral se negó a entregarme copia de los formularios E-11 de las elecciones en Barranquilla, verificadas el 29 de octubre de 2023, permitiendo solamente la inspección con respecto a los números de cédula y nombres y apellidos, vetando la posibilidad de revisar huellas y firmas de los votantes para descartar uniprocedencias de la una o la otra, solicito:

1. Ordenar a la Registraduría Distrital del Estado Civil de Barranquilla, o a la Delegación Departamental, la entrega inmediata de los formularios E-11 de las siguientes mesas de votación, con el objeto que una vez recibidos, de inmediato se ordene a los peritos de medicina legal la investigación grafológica y dactiloscópica de los sufragantes, con el fin de desvirtuar o confirmar la alta sospecha que tenemos de uniprocedencia de huellas y firmas de los sufragantes en dichas mesas, que de ser cierta, harían espurios dichos votos, y consecuentemente deberán retirarse del cómputo de los votos los registros electorales de las mesas afectadas por tal irregularidad. Recordamos al Despacho que se nos negó la inspección de firmas y huellas, pero en mi calidad de exregistrador auxiliar y municipal por muchos años, de reojo observé que muchas firmas y huellas eran muy similares en las siguientes mesas:
- 2.

ZONA	PUESTO	MESA
2	1	1
3	4	3
7	3	33
8	1	7
8	1	13
13	1	11
18	4	2
18	3	4
18	2	17
18	2	4
18	2	7
18	2	6
18	2	1
18	2	15
19	2	11
32	2	25
36	1	21
36	1	23
36	2	3
36	3	2
36	3	4
36	2	21
37	3	20
37	3	12
37	3	10
37	3	11
37	3	22
37	3	16
37	3	13
37	3	19
37	3	9
37	3	18

37	3	7
37	2	12
37	2	13
38	3	15
38	3	10
38	4	2
38	1	1
38	6	2
38	3	13
38	1	12
38	2	7
38	2	26
38	2	30
38	2	3
38	2	10
99	10	8
99	10	15
99	10	20
99	10	10
99	10	32
99	10	29

3. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de las bases de datos que tienen en su poder, y su envío inmediato al Despacho, en especial las de: (i) del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, (ii) la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) el archivo Nacional de identificación -ANI-, y (iv) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, con el fin de desvirtuar la presunción iuris tantum de la residencia electoral, y confirmar mi propia investigación que arrojó que, efectivamente las personas que acuso de trashumantes no son residentes electorales en el Distrito de Barranquilla, que son las siguientes cédulas:

No.	No. Cédula
1	1047338454
2	1047367322
3	1048068008
4	1048224885
5	1049265536
6	1063726361

7	1063136291
8	1063138266
9	1063139524
10	1066737139
11	1129504691
12	1129502780
13	1129513119
14	1085038958
15	1129581288
16	1064802645
17	1065867277
18	1081912962
19	1082969490
20	1140847064
21	22578713
22	22520445
23	22569698
24	22524403
25	22549394
26	8708953
27	8709562
28	8712321
29	8719617
30	8721390
31	8723614
32	22465494

33	22549850
34	22581423
35	22585933
36	22639069
37	26688495
38	26883405
39	26991952
40	27002086
41	72179339
42	72182947
43	72184964
44	72203509
45	72203293
46	72207111
47	72206640
48	72208366
49	72210468
50	72210975
51	72214395
52	72214233
53	72213325
54	72221709
55	72222678
56	72233066
57	72235896
58	72236575

59	55247245
60	55224961
61	55225336
62	55229659
63	55222626
64	55314237
65	56055366
66	55308576
67	55312391
68	55312528
69	22384907
70	22481381
71	22577506
72	23020596
73	32634886
74	32720316
75	32748910
76	32880131
77	33282666
78	39089041
80	39092189
81	44157463
82	45546811
83	63539350
84	72151423
85	72257942

86	1143465453
87	3715450
88	7429767
89	7469602
90	8638935
91	8663765
92	8712638
93	32787148
94	32811844
95	32858204
96	32875490
97	32892003
98	33065668
99	33110634
100	33154006
101	33156666
102	33156776
103	33169017
104	33170820
105	1048210856
106	1140855350
107	22421981
108	22445986
109	22447649
110	22492238
111	22504969

112	1193554492
113	1045724550
114	72288913
115	72290057
116	72291750
117	72293141
118	72334458
119	72429264
120	73015712
121	73160311
122	72277298
123	72290063
124	72347729
125	84076899
126	85271443
127	1043439175
128	1043437785
129	1043439605
130	1041770648
131	1043118327
132	1044605638
133	1044606346
134	1042446243
135	1044610832
136	1007218678
137	1002024713

138	64866461
139	70904517
140	72004448
141	72004532
142	72008887
143	72045933
144	72163344
145	72176515
146	23084950
147	23119373
148	23147302
149	23243139
150	26012570
151	26151688
152	26158625
153	26692473
154	26767256
155	26880372
156	28008567
157	28295365
158	28821334
159	30060637
160	30824668
161	31430934
162	32581488
163	32605518

164	32606877
165	1234097424
166	1140820728
167	1140820759
168	1140822213
169	1140823809
170	1140826044
171	72009572
172	1002153191
173	1002022121
174	72274781
175	72272914
176	72272257
177	72255332
178	72247614
179	72248155
180	72241768
181	1045706256
182	1046267269
183	1046693389
184	1045718387
185	32889729
186	32893182
187	32893905
188	32893995
189	32909335

190	33103776
191	35145386
192	36386199
193	36540747
194	40981457
195	44160814
196	45647012
197	64589949
198	72045772
199	66926822
200	63506123
201	71779116
202	70091460
203	70118336
204	72048293
205	72001556
206	32814339
207	32790864
208	32825334
209	33084073
210	33123660
211	32849692
212	32859568
213	22391591
214	22447517
215	22461315

216	22477574
217	22479217
218	22492189
219	22586268
220	22589250
221	22729622
222	8486970
223	8667107
224	8667869
225	8709067
226	3731764
227	3746410
228	4989898
229	8485739
230	8505874
231	32728425
232	32728832
233	32736581
234	22540060
235	22518499
236	22482158
237	22420031
238	22399073
239	1047420522
240	1047438241
241	1048064906

242	1048279170
243	1063145659
244	1063134684
245	1065827954
246	1066510725
247	1066722963
248	1140847064
249	22580358
250	22501564
251	22485091
252	22493180
253	8708162
254	8713873
255	72202491
256	72225098
257	72229997
258	72233066
259	63458848
260	22429129
261	22657103
262	32657137
263	33102934
264	39288126
265	39462318
266	72284216

267	8673801
268	12538674
269	32820964
270	32859573
271	32869438
272	32889546
273	33174376
274	22393308
275	22485246
276	1140895260
277	72287793
278	72292977
279	72310638
280	73009159
281	72048566
282	25870933
283	25887703
284	26695304
285	26815898
286	26838916
287	26846202
288	26853883
289	1131005355
290	72279395
291	72246639
292	1045680998

293	34979624
294	43722500
295	45739776
296	72251569
297	64718451
298	64580755
299	63555024
300	64891792
301	72001145
302	32826309
303	32863482
304	22475942
305	22584247
306	22647318
307	22671436
308	22697833
309	3753697
310	57413110
311	63331425
312	63486765
313	63550294
314	64478216
315	64576057
316	64928852
317	65782211

318	71750239
319	32797223
320	32860191
321	32866653
322	32875003
323	32882857
324	32883866
325	32884163
326	32822097
327	32822255
328	32787402
329	32687471
330	32689803
331	32697190
332	32701771
333	32723655
334	32724100
335	32731311
336	32734470
337	32735000
338	32735190
339	32741582
340	32742747
341	32740106
342	32738341
343	32738775

344	32747660
345	32751084
346	32751602
347	1018455295
348	1045717297
349	1082470742
350	1094896677
351	1118818845
352	1129574822
353	1129581577
354	1140815036
355	1140816634
356	1140822346
357	1140830924
358	1143241240
359	1143444545
360	1043294226
361	32718393
362	32718689
363	32720645
364	32727853
365	32739617
366	32745839
367	32748540
368	32750700
369	30844700

370	26838887
371	26881016
372	32583904
373	32661037
374	32662252
375	32664357
376	32678232
377	7414289
378	7419787
379	7422175
380	7427466
381	7439671
382	72175908
383	72177261
384	72182855
385	72191637
386	72192439
387	72197799
388	72199127
389	72200124
390	72204165
391	72209336
392	72214027
393	72216644
394	72224058
395	72229931

396	3738936
397	8531415
398	8567737
399	8640404
400	72155032
401	72175021
402	72186197
403	32728425
404	32728832
405	32736581
406	22540060
407	22518499
408	22482158
409	22420031
410	22399073
411	1044616563
412	1044211812
413	1044213460
414	1044210829
415	1042849438
416	15024868
417	66926822
418	64589949
419	63506123
420	71779116
421	70091460

422	70118336
423	72048293
424	72045772
425	72001556
426	15024868
427	22592489
428	22592446
429	22369073
430	18001921
431	19105647
432	19295975
433	17087272
434	17109712
435	1140828864
436	1140829001
437	1140838288
438	1140838938
439	1140840527
440	1140843702
441	32786029
442	32836422
443	32845354
444	32852753
445	32857447
446	33154195

447	33223616
448	35497775
449	35505488
450	32702214
451	3731764
452	3746410
453	4989898
454	8485739
455	8505874
456	1140855439
457	1140857962
458	1140869223
459	1140871025
460	1140873652
461	1140876945
462	1140879664
463	1140880521
464	1140885384
465	1140889049
466	1140893170
467	36668933
468	40931429
469	49719297
470	1140896568
471	1140896675
472	1140900759

473	1140903166
474	1192768274
475	1045683758
476	1045685751
477	1045686754
478	1045699994
479	1045700398
480	1045701668
481	1045701771
482	1045695759
483	1045696431
484	1045697323
485	1045698088
486	1045720103
487	1045721500
488	1045723892
489	1101442642
490	1043010424
491	1043021048
492	1043114155
493	1043121379
494	1043122783
495	1043135913
496	1043138325
497	1043154328
498	1044216747

499	1044420059
500	1042849560
501	1043675967
502	1043872629
503	1044210589
504	1044212117
505	1043438412
506	1043440030
507	1043587459
508	1043638290
509	1129520600
510	1129520839
511	1129527820
512	1129565210
513	1129568419
514	1129571666
515	1129572245
516	1129575600
517	1129576609
518	1129578441
519	1132259051
520	1140817638
521	1140819844
522	1140828287
523	1140828644
524	1140831924

525	22366587
526	22427552
527	22448118
528	22461221
529	1193048113
530	32895500
531	1010041810
532	1018422502
533	1020718241
534	1024475009
535	1042417266
536	1042459968
537	1044429608

4. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el envío a este expediente de los formularios E-20 de las mesas que denunció en esta demanda, con el objeto de verificar si efectivamente los pliegos electorales ingresaron extemporáneamente al arca triclave:

Zona	Puesto	Mesa
17	03	06
17	03	010
17	03	014
17	03	017
17	03	018
17	03	021
17	03	024
17	03	033
17	03	035
17	03	037
18	03	001
18	03	002
18	03	003
18	03	004
18	03	005

18	03	006
18	03	007
18	03	008
18	03	009
18	03	011
18	03	013
18	03	014
18	03	016
25	01	002
25	01	004
25	01	006
25	01	007
25	01	009
25	01	011
25	01	013
25	01	017
25	01	019
20	01	002
20	01	009
20	01	013
20	01	015
20	01	017
20	01	019
20	01	023
20	01	024
20	01	025
20	01	027
20	01	028
20	01	029
20	01	032
20	01	033
20	01	037
20	01	038
19	01	001
19	01	002
19	01	007
19	01	011
19	01	013
19	01	014
19	01	015
19	01	017
19	01	023
19	01	024
19	01	026
19	01	027
19	01	028

19	01	029
19	01	030
19	01	031
19	01	032
19	01	033
19	01	034
19	01	035
19	01	036
19	01	038
19	01	040
19	01	042
19	01	043
19	01	044
19	01	046
19	01	047
19	01	049
19	01	050
19	01	051
19	01	052
19	01	053
7	03	013
7	03	014
7	03	015
7	03	016
7	03	017
7	03	018
7	03	022
7	03	024
7	03	025
7	03	026
7	03	028
7	03	031
7	03	033
3	01	001
3	01	004
3	01	005
3	01	007
3	01	010
3	01	011
3	01	014
3	01	016
3	01	020
3	01	024
3	01	025
3	01	027
3	01	028

3	01	029
3	01	033
3	01	035
3	01	038
3	01	042
3	01	045
36	01	001
36	01	003
36	01	004
36	01	005
36	01	006
36	01	007
36	01	008
36	01	009
36	01	010
36	01	011
36	01	012
36	01	013
36	01	014
36	01	015
36	01	016
36	01	017
36	01	018
36	01	019
36	01	020
36	01	021
36	01	022
36	01	023
36	01	024
36	01	025
36	01	026
36	01	027
36	01	030
36	01	031
36	01	032
36	01	033
36	01	034
36	01	035
36	01	037
36	01	038
36	01	039
36	04	001
36	04	002
36	04	003
36	04	004
36	04	007

21	03	002
21	03	004
21	03	005
21	03	006
21	03	007
21	03	009
21	03	011
21	03	012
21	03	013
21	03	014
21	03	015
21	03	016
21	03	018
21	03	020
21	03	022
21	03	025
21	03	026
21	03	027
21	03	031
21	03	032
21	03	034

5. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique el nombre real de los 27 ciudadanos que fueron suplantados para ejercer el derecho al voto en las elecciones del 29 de octubre de 2023 y que en esta demanda fueron reseñados:

	No. Cédula	Z	P	M	Nombre Suplantado	Nombre Real
1	1046712049	37	3	20	CINDY ROMERO	RODRIGUEZ PANTOJA MARIANELY
2	45446644	38	3	13	DE LA CRUZ ARTETA MARIA LUISA	BAUTE ARENAS MARIA VICTORIA
3	45504069	38	3	13	CANO JARAMILLO DIANA CAROLINA	AMIN DAVID VILMA TERESA
4	22467964	36	2	3	DENISE ESCORCIA SARMIENTO	GUERRERO MONTES YASNEY DEL SOCORRO

5	22639069	36	2	3	AYDEE CUENTAS HERNANDEZ	VENUS INÉS ESTRADA TORRES
6	72200442	37	33	12	DE LA CRUZ OJEDA JORE MARIO	GONZALEZ CORTES ALFREDO JOSE
7	72200322	37	33	12	GONZALEZ CORTES ALFREDO JOSÉ	DE LA CRUZ OJEDA JORGE MARIO
8	22548858	2	1	1	DIANA ACOSTA	ROMERO ESCORCIA JOYSEE LENYS
9	72336142	18	4	2	MARCINO JURADO	COLLAZO PADILLA JAIR ALFONSO
10	1010119540	18	4	2	COLLAZO PADILLA	MARCANO JURADO YARCELIS
11	1002211070	37	3	16	OJEDA RIASCOS ERNESTO DANIEL	NATALIA BALLESTAS ALTAMIRANDA
12	1001999615	37	3	16	JULIO CÉSAR VIDAL ATENCIA	GISELLA DAYANA DE LA HOZ VILORIA
13	1002000116	37	3	16	DE LA HOZ VILORIA GISELLA DAYANA	JULIO CESAR VISBAL ATENCIA
14	32794949	38	3	10	LUZ CELIS TIRADO SIERRA	LAMA ANDONIE SAMIA JACQUELINE
15	1140855350	38	2	26	LUISA BORRERO	PAOLA ANDREA GIRALDO PERTUZ
16	32645167	18	2	6	MONTAGU DE VARGAS MARLENE	DAVID FLOREZ JANET ESTHER
17	32662311	18	2	6	VASQUEZ VILLALOBOS FLOR MARIA	SILVA CANTILLO LIGIA
18	1045697266	18	2	15	CRISTIAN GONZALEZ GARCIA	REINALDO POLO MARTINEZ

19	1045697280	18	2	15	REINALDO POLO	CRISTIAN GONZALEZ
20	22624056	99	10	10	PACHECO H. MICOREO	MILDRED ESTHER PACHECO HERNANDEZ
21	22592531	99	10	10	MARIA ALVAREZ	DAMIA HERRERA ALTAHONA
22	22592282	99	10	10	EDILSA PALACIO	RUT ESTHER TORRES DE MERIÑO
23	22592289	99	10	10	GLORIA MERCADO H	BETTY GARCIA BILBAO
24	32744764	37	3	7	YOMAIRA MEJIA G	DELCY CECILIA MEJIA BATISTA
25	32696357	37	3	7	MELADIS ACOSTA	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ
26	32699355	37	3	7	ESTHER ACOSTA	ROSMERYS CANTILLO TORRES
27	32701923	37	3	7	ROSA CARMONA	CARMEN CARMONA MIRANDA

6. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se sirva certificar si los siete ciudadanos relacionados en el acápite correspondiente, con el objeto de verificar si estaban o no habilitados para votar en las elecciones del 29 de octubre de 2023:

	No. Cédula	Z	P	M	Novedad
1	53220176	37	3	10	No registra en censo electoral
2	53220196	37	3	10	No registra en censo electoral
3	53220216	37	3	10	No registra en censo electoral
4	53220522	37	3	10	No registra en censo electoral
5	50762020	37	3	10	No registra en censo electoral
6	9704600	2	1	1	No registra en censo electoral
7	15592295	2	1	1	No registra en censo electoral

7. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir al Despacho del conocimiento copia de las resoluciones Nos. 47, 92, 4, 12, 15, 16, 32, 35, 38 y 46 de 2023 y la resolución por medio de la cual resolvieron una solicitud de recusación de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal o Principal de Barranquilla expedidas por esa misma Comisión; y el auto de trámite No. 1 y las resoluciones Nos. 7 y 8 de 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico con el objeto de demostrar la asertividad de los hechos denunciados en la presente demanda.

X. Descripción del Municipio y Competencia

El Distrito de Barranquilla es la capital del departamento del Atlántico y corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico conocer en primera instancia la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la calle 96 No. 54-15 apto 802 del edificio Optimus de la ciudad de barranquilla. Desde ya, autorizo las notificaciones electrónicas a mi correo: giovannidecola@yahoo.es Mi celular es 3012233750.

A los demandados se les podrá notificar a través de la Registraduría Distrital del Estado Civil de Barranquilla, o de sus superiores, toda vez que ahí reposa el formato E-6 CON donde aparecen sus correos electrónicos, dirección física y celular, manifiesto bajo la grada verdad del juramento que desconozco sus correos electrónicos, sus direcciones físicas y sus abonados celulares.

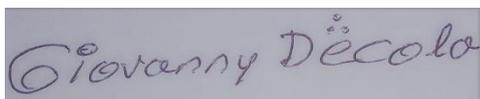
También podrían ser notificados a través de la presidencia o secretaría general del Concejo de Barranquilla, correo electrónico: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co

A los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico: notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co

Al Consejo Nacional Electoral al correo: cnenotificaciones@cne.gov.co

De los señores Magistrados,

Muy respetuosamente,



GIOVANNY RAFAEL DÉCOLA VASQUEZ
C.C. No. 79.650.126